

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**  
**RECINTO UNIVERSITARIO RUBÉN DARÍO**  
**UNAN- MANAGUA**



**SEMINARIO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**TEMA: DERECHO DE FAMILIA**

**SUB TEMA: “FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA  
DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE”**

**AUTORES:**

BRA. IVANIA ZULEMA GUTIÉRREZ ARAGÓN

BR. DODANY ARIEL SOBALVARRO MARTÍNEZ

**TUTORA:**

MSC. KARLA MARITZA RIVERA DUBÓN

Enero 2017

# FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE

---

## CONTENIDO

DEDICATORIA .....	6
AGRADECIMIENTOS .....	7
TEMA GENERAL.....	8
TEMA DELIMITADO .....	9
I. INTRODUCCIÓN.....	10
II. ANTECEDENTES .....	12
III. JUSTIFICACIÓN .....	14
IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	16
V. OBJETIVOS .....	17
VI. PREGUNTAS DIRECTRICES .....	18
VII. MARCO TEÓRICO .....	19
CAPÍTULO I .....	19
GENERALIDADES DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA EN LA DOCTRINA Y EL DERECHO COMPARADO .....	19
1.1 Ideas generales .....	19
1.2 Antecedentes de las técnicas de reproducción humana asistida.....	20
1.3 Principios generales de las técnicas de reproducción asistida.....	23

# FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE

---

1.4 Descripción de las técnicas de reproducción humana asistida .....	26
1.5 Clasificación de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA).....	26
1.5.1 La inseminación artificial.....	27
1.5.2 Inyección intraplasmática del espermatozoide .....	29
1.5.3 Fertilización in vitro.....	30
1.5.3.1 Fertilización in vitro con transferencia de embriones (FIVTE).....	30
1.5.3.3.5 Riesgos y complicaciones del procedimiento .....	37
CAPITULO II.....	40
INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES E INTERNACIONALES SOBRE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA .....	40
2.1 Instrumentos Internacionales ratificados por Nicaragua.....	40
2.1.1 Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre .....	40
2.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.....	41
2.1.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos .....	42
2.1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	43
2.1.4 Convención sobre los derechos del niño .....	44
2.2 Marco Jurídico Nacional .....	49
2.2.1 Constitución Política de la República de Nicaragua.....	49
2.2.2 Ley No. 870 Código de la Familia .....	51
2.3.3 Código Civil de Nicaragua.....	54

# **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

2.3.4 Código de la Niñez y la Adolescencia .....	58
2.3.5 Ley 423, Ley General de Salud .....	62
2.3.6 Normativa 053 “Normas de Técnicas de Reproducción Asistida.....	64
CAPITULO III.....	66
FERTILIZACIÓN IN VITRO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA .....	66
3.1 El Niño y la Niña como destinatarios de las técnicas de reproducción asistida y la aplicación de la Convención Sobre Derechos del Niño .....	66
3.2 Derecho del niño y la niña a no ser discriminado .....	66
3.3 Interés superior del niño y la niña .....	67
3.4 Derecho del niño y la niña a la identidad .....	69
3.5 Derecho del niño y la niña a conocer sus orígenes desde la fertilización in vitro .....	72
3.6 Determinación y clases de filiación en el niño y la niña.....	73
3.7 Determinación de la filiación en las TRHA: verdad biológica o voluntad procreacional ..	75
3.8 Anonimato del dador de gametos.....	77
3.9 Reflexiones finales .....	79
CAPITULO IV.....	81
COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA FERTILIZACIÓN IN VITRO EN LA LEY URUGUAYA LEY 19.167 SOBRE LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA Y LAS NORMAS NICARAGÜENSES.....	81

# FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE

---

4.1 Cuadro Comparativo de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.....	82
4.2 Cuadro Comparativo De La Técnica De Fertilización In Vitro de forma heteróloga. ¡Error!	
<b>Marcador no definido.</b>	
4.2 Análisis.....	91
4.3 Observaciones Personales .....	92
VIII. DISEÑO METODOLÓGICO.....	94
8.1 Enfoque de la investigación .....	94
8.2 Tipo de estudio.....	95
8.3 Población y Muestra.....	96
8.4 Métodos.....	98
8.4.1 Métodos teóricos.....	99
8.4.2 Métodos Empíricos .....	101
8.4.3 Instrumentos para la Recolección de los Datos .....	103
8.5. Triangulación de Métodos de Recolección de Datos .....	104
8.6 Análisis y Validación de Datos .....	104
CONCLUSIONES .....	110
RECOMENDACIONES.....	113
BIBLIOGRAFÍA .....	115
ANEXOS .....	118

# **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

## **DEDICATORIA**

Le dedico primeramente mi trabajo a Dios, fue el creador de todas las cosas, el que me ha dado fortaleza para continuar cuando a punto de caer he estado; por ello, con toda la humildad que de mi corazón puede emanar.

De igual forma, a mis Padres, a quien le debo toda mi vida, les agradezco el cariño y su comprensión, a ustedes quienes han sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores, lo cual me ha ayudado a salir adelante buscando siempre el mejor camino.

A mis maestros, gracias por su tiempo, por su apoyo, así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional, en especial a la Profesora y Tutora Karla Rivera Dubón por haber guiado el desarrollo de este trabajo y llegar a la culminación del mismo.

**Ivania Zulema Gutiérrez Aragón**

# **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

## **DEDICATORIA**

Primeramente, le dedico mi trabajo a Dios, porque me dio fuerzas y sabiduría, sobre todo por darme salud y vida. Porque nunca me ha desamparado en los momentos más difíciles, el que me ha ayudado a continuar con esta honrosa carrera; por ello, a él le doy toda la gloria, honra y la alabanza.

De igual forma, a mi madre Mariana Martínez, Sr. William Grennier, mi esposa María Lisbeth Alemán Salinas a quienes le debo demasiado por apoyarme, le agradezco el cariño y su comprensión, a ustedes quienes han sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores, lo cual me ha ayudado a salir adelante buscando siempre el mejor camino.

A mis maestros, gracias por su tiempo, por su apoyo, así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional, en especial a la Profesora y Tutora MSC. Karla Rivera Dubón por haber guiado el desarrollo de este trabajo y llegar a la culminación del mismo.

**Dodany Ariel Sobalvarro Martínez**

**Br. Ivania Zulema Gutiérrez Aragón**  
**Br. Dodany Ariel Sobalvarro Martínez**

# **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

## **AGRADECIMIENTOS**

Primero y, antes que nada, dar gracias a Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a mis maestros que por excelencia han sido mi soporte y compañía durante toda la carrera en nuestra querida alma mater como es la UNAN-MANAGUA.

Agradecer hoy y siempre a mi familia completa por el esfuerzo realizado por ellos en el apoyo en mis estudios, y que me dan la fortaleza necesaria para seguir adelante.

Un agradecimiento especial a nuestra Profesora y Tutora Karla Rivera Dubón, por la colaboración, paciencia, apoyo y sobre todo por esa gran amistad que me brindó y me brinda, por escucharme y aconsejarme.



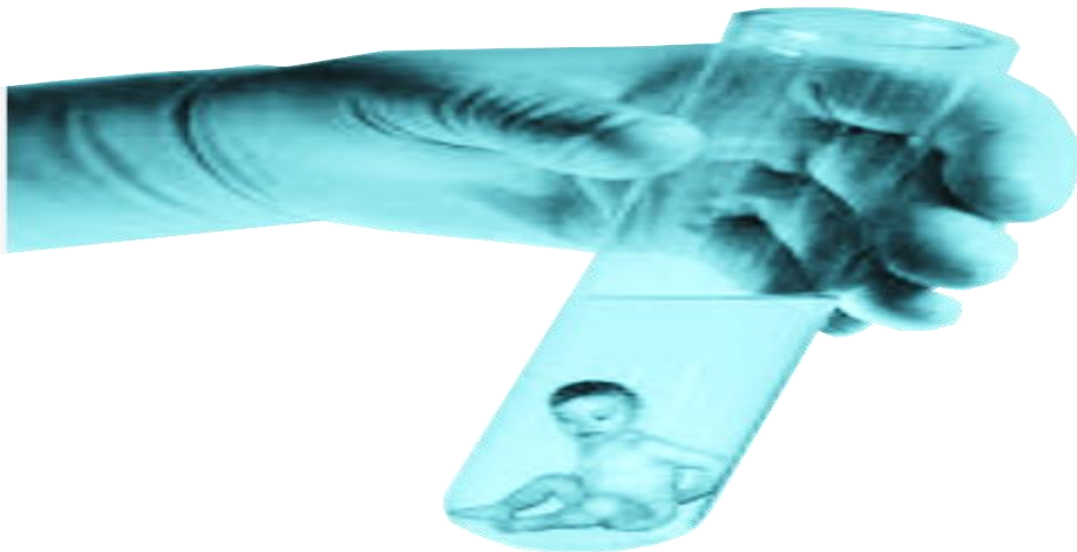
**TEMA GENERAL**

**DERECHO DE FAMILIA**



**TEMA DELIMITADO**

**FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE  
LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA  
NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**



## **I. INTRODUCCIÓN**

Esta investigación está orientada a un análisis jurídico de la fertilización in vitro desde la perspectiva de los derechos del niño y la niña en la realidad nicaragüense y los distintos conflictos legales que se puedan generar relacionados con los derechos del niño y la niña en la aplicabilidad de las técnicas de reproducción humana asistida.

Las técnicas de reproducción asistida vienen a trascender no solo en el Derecho de Familia especialmente en materia de filiación, sucesiones, obligaciones, etcétera; sino también a diversos derechos fundamentales del individuo, como la vida, la integridad física, la salud, la intimidad, la **identidad** y en la realidad biológica que se vive entre otras, siendo esta realidad novedosa; no obstante, no se discute que es una gran opción para las parejas que no pueden procrear de manera natural, es por esto que las técnicas de reproducción humana asistida han adquirido gran aumento en su aplicación.

Gracias a los avances de la ciencia en nuestros días son muchas las soluciones que se le dan con respecto a los problemas de infertilidad. Además de soluciones se van ventilando conflictos legales en cuanto a la aplicación de este tipo de procedimientos, a tal grado que existe la necesidad de plasmar estos procedimientos en el ordenamiento jurídico de los países donde se practican.

Nicaragua actualmente no cuenta con una ley que regule estos procedimientos de reproducción humana asistida, es por ello la importancia de la presente investigación que se ha denominado: **“Fertilización in vitro: Un análisis jurídico desde la perspectiva de los derechos del niño y la niña en la realidad nicaragüense”**, que lleva como objetivo general precisamente analizar desde el punto de vista jurídico la fertilización *in vitro* desde la perspectiva de los derechos del niño y niña en la realidad nicaragüense, haciendo un recorrido por todo el

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

ordenamiento jurídico nicaragüense en la materia. Para darle cumplimiento al objetivo general se estructuró el presente trabajo en cuatro capítulos.

En el primer capítulo se exponen las generalidades sobre las técnicas de reproducción humana asistida desde la doctrina y el derecho comparado y una breve descripción de cada una de ellas. En el segundo capítulo se identifican los instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales que regulan las técnicas de reproducción humana asistida. En el tercer capítulo se analizará la fertilización in vitro desde la perspectiva de los derechos del niño y la niña. En el cuarto y último capítulo, se realizará un estudio comparativo de la regulación de la fertilización in vitro entre la Ley de Uruguay, Ley 19.167 publicada el 24 de marzo del año 2014 sobre la Reproducción Humana Asistida y la Normativa 053 Norma de Técnicas de Reproducción Asistida de Nicaragua.

Para realizar este trabajo investigativo se hizo una minuciosa búsqueda de fuentes bibliográficas tales como libros, monografías, tesis, textos oficiales como Códigos, Leyes, Normas Administrativas, revistas y páginas de internet etc.

## **II. ANTECEDENTES**

Se realizó una amplia búsqueda de trabajos relacionados a las técnicas de reproducción asistida, encontrándose dos trabajos:

El primero en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-MANAGUA) un trabajo de seminario de graduación realizado por la bachiller Anielka Del Carmen Guido Mercado y el bachiller Pedro Nahúm Llánes Arauz, en el año 2013 titulado “Aspectos legales de las técnicas de reproducción humana asistida en el ordenamiento jurídico de nicaragüense”, el cual tuvo como propósito el “**Análisis los Aspectos Legales de la Regulación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida a la luz de la Legislación Nicaragüense**”.

El estudio concluyó en que estos tipos de procedimientos no se encuentran regulados por una ley específica en la materia, que, amparen cada uno de los derechos de las partes que participan en el mismo.

Afirman que no existe un vacío absoluto en relación a la materia por ejemplo en relación con una de las cuestiones claves como es el comienzo de una personalidad jurídica y así mismo en materia administrativa se ha dado el primer paso para regular esos procedimientos con la creación de la Normativa – 053 “**NORMA DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA**”.

Existe un trabajo monográfico en la Universidad Centroamericana (UCA) realizado por la bachillera Idalia Sequeira del año 2011 titulado “*Problemas Jurídicos Relacionados con las Técnicas de Reproducción Humana Asistida en Nicaragua*”, el cual tuvo como propósito

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

identificar los problemas que presentan las Técnicas de reproducción Humana Asistida en su utilización y en particular en Nicaragua.

El estudio concluyó que al hablar de las Técnicas de Reproducción Asistida se debe tener en cuenta la supremacía de ciertos valores como la dignidad humana, el derecho a la vida y el derecho del menor a crecer en un ambiente familiar armónico donde se respete su identidad, definida como un derecho subjetivo.

Además, mencionan que los avances científicos y técnicos se anticiparon al derecho, lo cual tuvo un resultado incongruente frente a la nueva fenomenología reproductora, generándose, en consecuencia, un vacío jurídico.

De las investigaciones anteriores se tomarán como referencia por cuanto las mismas buscan como conocer los problemas que presentan las TRHA, el presente trabajo le permitirá tener una mejor orientación para evitar enfocarse en aspectos pocos relevantes aportará datos que enriquezcan la investigación y ayudará a ser puntuales y precisos para cumplir con los objetivos planteados.

### **III. JUSTIFICACIÓN**

La presente investigación es realizada con el propósito de resaltar la importancia que hoy reviste un estudio sobre el análisis desde el punto de vista jurídico de la fertilización *in vitro* desde la perspectiva de los derechos del niño y niña en la realidad nicaragüense. El presente trabajo investigativo además se enfoca en los aspectos fundamentales en relación al derecho que tienen los niños y las niñas a una identidad con respecto al uso de la técnica de fertilización in vitro de manera heteróloga y además porque:

1. Aportará información valiosa que servirá de material de consulta sobre el análisis jurídico de la fertilización in vitro desde la perspectiva de los derechos del niño y niña en la realidad nicaragüense y los distintos conflictos legales que se ventilen en este tipo de reproducción humana asistida.

2. Por la necesidad que reviste que nuestro sistema legal exista de un cuerpo normativo sobre la reproducción humana asistida. El Código Civil de 1904 obviamente no contempla las técnicas de reproducción humana asistida, ni las rechaza, porque no existían, razón por lo cual resulta difícil dar una solución firme, carente de impugnaciones, a los diferentes casos.

3. Debido a que es un sistema novedoso en el uso de modernas técnicas de reproducción humana asistida, no hay muchos textos sobre el tema, tenemos que adoptar estos nuevos avances y actualizar nuestro sistema legal, que, ampare y regule las técnicas de reproducción humana asistida con respecto a los conflictos legales causados por las mismas que impactan al derecho Civil, especialmente en materia de; filiación, sucesiones y obligaciones en nuestro ordenamiento jurídico.

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

4. Y el beneficio que tiene además este trabajo investigativo es que podrá ser consultado por estudiante y docentes de la UNAN-MANAGUA, de esta forma será una herramienta para la biblioteca central de la facultad de humanidades y ciencias jurídicas enriqueciendo y fortaleciendo la misma.



#### **IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Debido a que nuestro sistema legal carece de un cuerpo normativo sobre las técnicas de reproducción humana asistida, es necesario que nuestro ordenamiento jurídico ampare el derecho a la procreación mediante el uso de modernas técnicas de reproducción humana asistida. No obstante, también es una realidad la necesidad de crear un marco legal que regulen las técnicas de reproducción humana asistida, sin menoscabar la protección que merecen los derechos de los niños y niñas en el uso y aplicación de las mismas, por ello, es necesario analizar si ¿Se lesionan derechos del niño y la niña en la técnica de la fertilización *in vitro*?

## **V. OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar desde el punto de vista jurídico la fertilización *in vitro* desde la perspectiva de los derechos del niño y niña en la realidad nicaragüense.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Exponer las generalidades sobre las técnicas de reproducción humana asistida desde la doctrina y el derecho comparado.
2. Identificar los instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales que regulan las técnicas de reproducción humana asistida.
3. Analizar la fertilización in vitro desde la perspectiva de los derechos del niño y la niña.
4. Comparar la regulación de la fertilización in vitro en la ley Uruguaya Ley 19.167 sobre la Reproducción Humana Asistida y las normas nicaragüenses.

**VI. PREGUNTAS DIRECTRICES**

¿Qué posición asume el Código de Familia en la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida?

¿Qué instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales regulan las técnicas de reproducción humana asistida en Nicaragua?

En la fertilización in vitro: ¿se lesionan los derechos del niño y niña con respecto de la relación filial con sus orígenes paternos y maternos?

¿Cómo regula Uruguay este tipo de procedimiento?

## **VII. MARCO TEÓRICO**

### **CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA EN LA DOCTRINA Y EL DERECHO COMPARADO**

##### **1.1 Ideas generales**

Según denomina Pérez Peña, (2007, pág. 644) en cuanto a las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) que se refieren al uso de tecnología avanzada que incluye la manipulación de gametos o embriones para complementar al contacto sexual y lograr que la fertilización, división embrionaria e implantación ocurran. Puede dividirse en baja, moderada y alta complejidad.

Continúa diciendo Pérez, que las técnicas de reproducción asistida de baja complejidad comprenden la inseminación intrauterina (IUI) de espermatozoides del esposo o de donador después de descongelación y técnicas derivadas como la perfusión espermática intratubárica. Incluye lo referente a criopreservación de espermatozoides para efectuar estas técnicas y otras más avanzadas. Con muestras espermáticas de calidad similar los mejores resultados se obtienen si la IUI se acompaña de estimulación ovárica controlada (ECO).

Se consideran técnicas de moderada complejidad la fertilización *in vitro* y transferencia de embriones (FIV & TE) y a modalidades derivadas de ellas como la transferencia intratubárica de gametos (GIFT), de precigotos en estado de pronúcleos (PROST), de cigotos (ZIFT), de embriones (TET) y variantes de estas mismas técnicas. También se incluye la criopreservación de embriones obtenidos con esta tecnología

# **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

Basado en su experiencia de investigación (Gil M, 2000, pág. 12) Dice que los avances científicos y las nuevas tecnologías han aportado en nuestro siglo cambios trascendentales en el campo de la ciencia, a partir de los años sesenta comienzan a ponerse en prácticas nuevas formas de generar vida humana. De esta manera surge una nueva realidad social, es decir que es posible la procreación humana sin necesidad de un acto sexual o contacto carnal alguno.

Las nuevas técnicas de reproducción asistida tienden básicamente a resolver problemas de esterilidad en la pareja. En relación a la esterilidad la medicina moderna coloca a la pareja en igual condiciones. En tiempos pasados se pensaba que esta incapacidad de procreación era solamente de parte de la mujer, pero se reparte responsabilidad de manera proporcional entre ambos sexos; porque pueden existir una serie de circunstancias que afecten al varón como a la mujer, en su capacidad para procrear, además de otras causas de esterilidad de origen desconocido, que generan la infertilidad de la misma.

Así con el objeto de superar esta situación de no poder procrear de manera natural surge la inseminación artificial y la fertilización in vitro como un aporte de la ciencia para una solución médica en parejas que desean tener hijos y no pueden lograrlo, aunque estas técnicas no son las únicas.

## **1.2 Antecedentes de las técnicas de reproducción humana asistida**

Según lo establece Pérez Peña, (2007, pág. 677) el primer informe de inseminación con espermatozoides del esposo tuvo lugar en Inglaterra por John Hunter en 1770. En 1890 se informa del primer embarazo en humanos logrado con inseminación de semen de donador. En 1891, Walter Heape, en Inglaterra logro transferir embriones entre conejas. En 1944, John Rock logro la fertilización de ovocitos humanos *in vitro*, que no pudo avanzar a etapas posteriores por

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

faltas de medios de cultivos adecuados. En 1959, M.C. Chang, en Estados Unidos logro la FIV y TE exitosa en conejas. Diferentes investigadores lograron partos con FIV en otros mamíferos después del trabajo de Shang, entre ellos Robert Edwards y su futura esposa Rut Fowler, en Cambridge, trabajando con ratones. Luego Edwards, con estudios de posgrados en genética e inmunología, empezó a intentar la fertilización de óvulos humanos, al principio obtenidos de cuñas de ovario, hasta que en 1968 logro fertilizar un óvulo humano *in vitro*. Ese mismo año conoce a Patrick Steptoe, un distinguido laparoscopista con quien inicia un proyecto de FIV y TE en pacientes infértiles con daños tubárico irreversible a quienes les extraen los óvulos mediante punción folicular por vía laparoscópica. Para 1972, Steptoe y Edwards informan el desarrollo de embriones humanos hasta etapa de blastocito. En 1972 inician un proyecto similar en Australia, primero el Dr. Carl Wood con el biólogo Alex Lopata, y luego el Dr. Ian Johnston con el mismo biólogo y más tarde un tercer miembro, el biólogo Alan Trounson. En 1973 el grupo en Melbourne logro dos embarazos iniciales que no progresaron y en 1976 en Inglaterra logran desarrollar un embrión hasta etapa de blastocito y con él un embarazo que fue ectópico. El 25 de julio de 1978 nace Louise Brown en Oldham Inglaterra, 67 días después el biólogo Mukherjee y el ginecólogo Bhattacharaya informan el primer nacimiento con fertilización *in vitro* en India, a quien sigue otro nacimiento en 1979 por el mismo grupo inglés. En 1980, bajo la dirección de los tres. Johnston y Lopata, en Melbourne, informan el primer nacimiento por esta técnica en Australia. Debido a las increíbles bajas tasas de embarazos, en 1980 Kreitmann y Hodgen informan de una alternativa para la FIV consistente en transferir óvulos obtenidos mediante laparoscopía previa a la ovulación a oviductos ocluidos. En 1981 el Dr. Trounson convence de las ventajas de la estimulación ovárica controlada para la FIV. Ese año se informan las virtudes de obtener los óvulos mediante punción transvaginal guiada con ultrasonografía y el

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

procedimiento se vuelve mucho menos invasivo y más efectivo y accesible. En marzo de 1982, en Norfolk nace la primera niña Merced a los trabajos dirigidos por los Dres. Howard y Georgeanna Seegar Jones junto con los Dres. Jairo García, Aníbal Acosta y la bióloga Lucinda Veeck. A este nacimiento sigue otro en lo Estados Unidos promovido por el mismo grupo y en junio del mismo año nace en los Ángeles el tercer producto de FIV en dicho país a manos del grupo dirigido por el Dr. Richard Marrs. Para esta época solo había informes de 23 niños nacidos con esta tecnología. En 1983 Trounson comunica en Australia un nacimiento por FIV con criopreservación y descongelamientos de embriones antes de la transferencia. La donación de óvulos se inicia ese mismo año; Buster y Bustillo informan de nacimiento después de inseminar a pacientes que donaban sus óvulos para fertilización *in vitro*. El procedimiento que utiliza era EOC e IUI; los embriones se extraían luego mediante lavado uterino. Ese mismo año Trounson logran un embarazo que termina en aborto con óvulos donados fertilizados *in vitro*. En 1984, el grupo de los Dres. Ricardo Ash y José Balmaceda, en San Antonio, informan del nacimiento de un niño concebido por GIFT. En ese mismo año el grupo inglés informa por vez primera al mundo la investigación y posibilidades de las células madres. Ese mismo año el grupo de Trounson logra el primer nacimiento con óvulos donados y FIV en una mujer con insuficiencia ovárica. En 1986 Chen informa de ovocitos crioprecervados. En enero de 1988 nace el niño número mil del grupo de Chambridge, ahora en las instalaciones de Bourn Hall al que se había agregado biólogos como Jacques Cohen, Carol Fehilly, Simón Fishel y clínicos como John Wedster, Mike Macnamee, Colín Howles y Peter Brinsden. En 1988 la Dra. Susan Lanzendorf, en Norfolk, describe la fertilización de óvulos humanos con ICSI. En 1989, Handyside, mediante abertura de la zona pelúcida de un embrión humano, efectúa diagnóstico genético prenatal en una blastómera por primera vez. En 1992, Gianpiero Palermo, mientras trabajaba en Bélgica bajo la

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

dirección del Dr. Van Stierteghem informa de un nacimiento después de ICSI. El procedimiento se propaga en todo el mundo con múltiples logros e investigaciones de estos otros grupos en los que destacan Cohen en París, Feictinger y Kemeter en Viena y muchos más. En 1996 se informan de los primeros embarazos productos de óvulos inmaduros madurados *in vitro*. En febrero de 1997 Wilmut y Campell informan del nacimiento de la oveja Dolly, clonadas a partir de células mamarias. En 1999, Natalie Brown, producto de la misma tecnología con que nació su hermana Louise (la primera nacida por FIV), concibe en forma natural y da a luz un niño sano con lo cual se da inicio a la segunda generación de los nacidos por FIV. En febrero del 2001 se informa la secuencia completa del genoma humano. Para el 2001 ya se había logrado en el mundo el millón de recién nacidos y a fines del 2005 se calculan más de 2 millones.

### **1.3 Principios generales de las técnicas de reproducción asistida**

Según lo establece Jiménez, (2012, pág. 200) Las técnicas de reproducción asistida se realizan teniendo en cuenta los aspectos y circunstancias siguientes:

- i. Es obligatorio brindar una adecuada información y el asesoramiento suficiente a quienes deseen recurrir a estas técnicas, así como los resultados y los riesgos de carácter biológico y jurídico.
- ii. Que las aceptaciones de la realización de las técnicas de reproducción asistida se reflejen en un formulario de contenido uniforme donde se expresen todas las circunstancias que definan su aplicación.
- iii. Cuando haya posibilidad de éxito y no suponga riesgo grave para la salud de la mujer o la posible descendencia.



## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

- iv. En mujeres mayores de edad y en buen estado de salud psicofísica, si han sido previa y debidamente informadas sobre ellas.

De todo esto se desprende que, a la hora de establecer leyes y regulaciones en materia de reproducción, el estado deberá velar para que estas no atenten o interfieran contra la libertad y los derechos humanos básicos. Para lograr esto se debe tomar en cuenta los principios que han quedado determinados y que pudieran servir de base a futuras regulaciones y se resumen en:

1. El respeto a la dignidad humana: las garantías jurídicas de una vida en dignidad deben aplicarse de la misma forma para todas las personas.

La responsabilidad del Estado para con la vida humana antes del nacimiento está representada, entre otras cosas, por los planes de prevención de salud, así como la protección de la madre en su período prenatal. Por tanto, incluso en ausencia de un derecho constitucional a la vida por parte del embrión, no debe haber un uso ilimitado de este como un objeto.

2. La seguridad del material genético: nadie, ni el Estado puede manipular el genoma de una persona sin la expresa voluntad de esta, respetando sus derechos fundamentales.

El derecho al patrimonio genético surge por convergencia de otros tres derechos civiles y políticos: el derecho de propiedad, el derecho a la propia integridad y el derecho a la intimidad.

La calidad de los servicios brindados: tiene que ver con dos aspectos, el primero:

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

- a. Accesibilidad a la concepción medicamente asistida: el lucro de la infertilidad, así como el riesgo que las nuevas técnicas puedan causar cuando son empleados por personal no calificado, han hecho necesario con carácter urgente se imponga cierto tipo de control, tanto sobre los que las practican, como sobre los beneficiarios.

Toda la práctica médica debe estar sujeta a legislaciones en materia de o a Código de conducta deontológica.

- b. Preservación y confidencialidad de la información: las legislaciones que contemplan la regulación de las tecnologías reproductivas deben abarcar, desde el control de las condiciones en las cuales estas se ofrecen, hasta la custodia o salvaguardia de la información relacionadas con los participantes.

La veracidad de la información, así como la tasa de riesgos y éxitos de las técnicas es esencial para el bienestar de la pareja receptora y eventualmente para el niño.

3. La inviolabilidad de la persona el tratamiento médico de la infertilidad requiere el consentimiento de la persona, esta manifestación de voluntad también es necesaria cuando se trata de la donación de gametos, embriones o tejidos por terceras partes, más aún si se considera que no existe beneficio en tales actos. La donación de gametos o embriones representa, además, la entrega del patrimonio genético de una persona.

4. La inalienabilidad del cuerpo humano: el cuerpo humano siempre se ha considerado como fuera de toda forma de comercio. Este principio de inalienabilidad de la persona actualmente se está sometiendo a prueba debido al incremento de la práctica de la subrogación con beneficios.

# **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

Los tres primeros constituyen mecanismos de protección a la persona, mientras que los demás son un medio para asegurar el control sobre la libertad personal y científica, así como el respeto a la dignidad humana que en si es el origen de todos los derechos humanos fundamentales.

## **1.4 Descripción de las técnicas de reproducción humana asistida**

Según nos dice Gil M (Óp. Cit. pág. 12) que las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) hacen referencia a cualquier manipulación de los elementos reproductores humanos (células germinales, gametos, cigotos, embriones) encaminados a la procreación por medios no naturales.

La reproducción humana es un mecanismo biológico natural mediante el cual una pareja puede procrear un ser humano. Esta reproducción humana puede ser de dos tipos. La reproducción natural que consiste en la unión íntima sexual de hombre y mujer y la reproducción humana asistida en la cual intervienen terceras personas haciendo usos de los recursos y medios tecnológicos que la ciencia ha aportado, con la única finalidad de la reproducción humana.

## **1.5 Clasificación de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA)**

Incluye:

- a. Inseminación artificial
- b. Inseminación artificial homóloga.
- c. Inseminación artificial heteróloga.
- d. Fertilización in vitro con transferencia de embriones clásica e ICSI.

e. Inyección intraplasmática del espermatozoide

### **1. 5.1 La inseminación artificial**

No es más que la introducción del espermatozoide en el interior de los órganos genitales femeninos mediante un procedimiento distinto del contacto sexual normal.

Así mismo Escobar F (2007, pág. 7) dice que la inseminación artificial puede ser homóloga o heteróloga. Es homóloga cuando el semen pertenece al marido o pareja estable de la mujer que espera concebir. Se realiza cuando el hombre es impotente, la mujer tiene vaginismo<sup>1</sup> o existen otros impedimentos como trastornos endocrinos o del metabolismo, secreciones vaginales que, al neutralizar a los espermatozoides conducen a una inseminación intracervical (colocación del semen en el cuello del útero) o a una alteración del cuello del útero que exige la inseminación intrauterina (colocación del semen en el interior del útero).

#### **1.5.1.1 Inseminación artificial homóloga (IAC)**

Según Cárcava M (1995, pág. 36) la inseminación artificial homóloga es la fertilización con una mujer con semen de su marido, al margen del coito, gracias a una ayuda instrumental. La pareja que solicita la IAC no solo tiene una conexión biológica con su hijo, sino que hace un esfuerzo para poder ser padres.

Maughan y Pickles (1990, Miller et al. pág.2000) dicen que esta motivación y la estabilidad de su vida afectiva en común, son de buen pronóstico y les facilitará su misión de protección física y psicológica, para ofrecerle a su hijo la seguridad básica que favorece el apego.

---

<sup>1</sup> Anatómicamente, los genitales de la mujer que padece vaginismo son normales. Sin embargo, en el momento en que se intenta la penetración la vagina se cierra literalmente de golpe, hasta el punto que es imposible el acto sexual o introducir cualquier otra cosa de ahí que el vaginismo sea una causa corriente de matrimonios no consumados, incluso después de muchos años.

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

El proceso de la IAC incluye largos meses de preparativos y tratamientos suplementarios de hormonas para la madre o para ambos; y otros procedimientos médicos invasivos que desgastan muchas veces a la madre, quien inicia su embarazo ya muy fatigada. Después del parto o la cesaría debe de enfrentar malas noches y la dedicación que el recién nacido demanda. Es una realidad que no es una tarea fácil responder adecuadamente a las exigencias Biopsicológicas del recién nacido. Sin embargo, de las técnicas de reproducción asistida este proceso es el de mejor pronóstico tanto para el hijo como el de los padres ya que ambos son los padres biológicos, los que une una relación afectiva estable y, además, la madre vive su íntima relación en el embarazo y da a luz a su hijo.

Ese pronóstico positivo puede variar si el padre o la madre no comparten el deseo de tener este hijo y no dan su consentimiento o lo dan para evitarse problemas maritales, existiendo un rechazo encubierto que podría proyectarse en la criatura; esta proyección de rechazo encubierto se da con mayor frecuencia en el padre.

### **1.5.1.2 Inseminación artificial heteróloga o con esperma de donante**

Según Vouin, J (1988, pág. 125) la inseminación artificial con esperma de donante también se denomina heteróloga, puesto que se realiza con esperma que no es del esposo, sino de un tercero “llamado donante o dador”.

En ocasión de esta técnica han surgido los bancos de esperma, instituciones que se encargan de conservar por congelación los espermias donados. En Francia se denominan CECOS (Centros de Estudios y Conservación del Esperma Humano), así como también, los recursos de Hormonología de Paris.

### **1.5.2 Inyección intraplasmática del espermatozoide**

Según lo establece Chillik, C (2000, pág. 20) que la inyección intracitoplasmática es una técnica semejante a la fertilización in vitro en la cual la reproducción del óvulo se realiza extracorporalmente es la inyección Intracitoplasmática del espermatozoide (ICSI). La diferencia de esta técnica con la reproducción in vitro se da en la fertilización del óvulo. En esta técnica que data de 1986, se selecciona un solo espermatozoide por óvulo se lo carga en una aguja especial y se lo inyecta dentro del óvulo mediante micro-manipuladores. Una vez fertilizado el óvulo se procede de manera similar a la fertilización *in vitro*.

Esta técnica se utiliza en los casos en los cuales fundamentalmente hay serios problemas con los espermatozoides. De hecho, no se sabe bien la causa, pero han aumentado los casos de infertilidad masculina en los últimos años. Se piensa que algunos de los motivos están relacionados con el estrés, el consumo de tabaco y sobre todo con contaminantes ambientales. Los casos que resultan problemáticos son aquellos en los que se utiliza esta técnica porque el semen del varón presenta varios problemas como la ausencia de espermatozoides (azoospermia) o la muerte de los espermatozoides en el eyaculado (necrozoospermia). Para recuperar espermatozoides inmaduros pero vivos. Las técnicas que datan de los últimos 5-8 años en los Centros de Argentina se llaman respectivamente MESA y TESE.

El problema que surge es que no se sabe con certeza porque no existen espermatozoides o estos son anómalos. La no producción o muerte de los espermatozoides está asociada en algunas ocasiones a ciertas enfermedades esto es, existen riesgos de transmitir a la descendencia ciertas afecciones severas. A pesar de esto se efectúa esta técnica y cuando hay riesgo de enfermedades genéticas, se le sugiere a la pareja que realicen un diagnóstico genético pre-implantatorio (DGI),

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

aunque se sabe que solo brinda cierta información parcial respecto de algunas enfermedades. Ciertas enfermedades de transmisión genética están asociadas a espermogramas “anormales”, por tanto, existe un 50% de posibilidad de que esas enfermedades sean transmitidas a la descendencia. Esta situación es particularmente difícil para la pareja porque el hijo puede tener severas enfermedades y más aún, puede heredar los mismos problemas de infertilidad de su padre.

### **1.5.3 Fertilización in vitro**

Según Rubellin D (Óp. Cit. pág. 463) Mediante esta técnica se ha demostrado “que la vida humana puede empezar fuera del útero de la mujer” esta técnica consiste en la fertilización de un ovocito<sup>2</sup> que ha sido extraído quirúrgicamente de la mujer, por un espermatozoide para que se realice en el laboratorio el proceso de fertilización, el número de espermatozoides que se ponen en contacto con los óvulos es el orden de unas pocas decenas de millares. Una vez conseguida la fertilización el cigoto comienza a dividirse.

Dice Cárcava M (1995, pág. 137) Se refiere a la unión del espermatozoide y el óvulo en un laboratorio, creando un cigoto que después de realizarse la división celular será transferido al útero de la que va a ser su madre, antes del decimocuarto día después de la fertilización, y sin contar el tiempo que pudo estar crio conservado.

#### **1.5.3.1 Fertilización in vitro con transferencia de embriones (FIVTE)**

Se establece que:

---

<sup>2</sup> Es una célula germinal femenina que está en proceso de convertirse en un óvulo maduro. En general es un óvulo liberado por el ovario en cada ovulación.

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

a. Los establecimientos que realicen esta técnica deben contar como mínimo con las siguientes áreas:

- i. Cuarto de recuperación.
- ii. Cuarto de procedimientos con características de sala de operaciones.
- iii. Laboratorio de embriología.
- iv. Cuarto de recolección de semen.
- v. Sala de espera.
- vi. Consultorio médico.

b. Cuando se realice una fertilización in vitro con transferencia de embriones se fecundará un máximo de tres ovocitos que puedan ser transferidos a la mujer en el mismo ciclo.

c. Se autoriza la transferencia de un máximo de tres preembriones en una mujer en cada ciclo.

d. No se permiten la manipulación genética del o los embriones, también está prohibido la experimentación con los mismos.

e. Queda absolutamente prohibido comerciar con células germinales.

f. Tener en cuenta las circunstancias particulares de la mujer: edad, historial clínico o las posibles causas de esterilidad.



**1.5.3.2 Fases de la fertilización in vitro**

- a. Tratamiento hormonal: de la mujer para que produzca simultáneamente un mayor número de ovocitos, este procedimiento permite tener un mayor número de óvulos, evitar tener que repetir el tratamiento y aumenta el porcentaje de éxito.
- b. Recuperación de los ovocitos: Inicialmente por laparoscopia es decir mediante la introducción del aparato óptico en la cavidad abdominal y la aspiración de los ovocitos próximos a su maduración. Esta técnica exige la hospitalización de la mujer y se realiza con anestesia total, con todos los riesgos inherentes, sin embargo, desde hace algunos años este procedimiento ha sido sustituido por el de la ecografía y la recuperación de los óvulos por vía vaginal. En este caso no es necesario la hospitalización y basta con la anestesia local incluso una simple medicación calmante/relajante.
- c. Trasferencia embrionaria: es la fase final del proceso 24-48 horas después de la fertilización el embrión es transferido por una cánula o catéter al interior del útero donde se realiza por si solo el proceso de anidación y continua el ulterior desarrollo embrionario.

La fertilización in vitro puede realizarse:

1. Con óvulo de la mujer que va a gestar y semen de su marido.
2. Con óvulo de la mujer que va a gestar y semen de un donante que no es el marido.
3. Con óvulo donado y semen del marido de la mujer que va a gestar.

### **1.5.3.3 Fertilización in vitro según la normativa 053 norma de técnicas de reproducción asistida**

#### **1.5.3.3.1 Antecedentes**

Según lo establece la Norma de Técnicas de Reproducción Asistida (2010, pág. 11) en relación a los trabajos que llevaron a la aplicación humana de la fertilización in vitro fueron desarrollados inicialmente por Steptoe (ginecólogo) y Edwards (biólogo), que aplicaron al hombre técnicas ya conocidas en el ámbito de la veterinaria. Sus trabajos, iniciados a finales de los años 60, culminaron en 1978 con el nacimiento de Louise Brown como resultado de un embarazo obtenido implantando un embrión, resultado de fecundar in vitro un óvulo de un ciclo normal de su madre.

Es evidente que tal acontecimiento tuviera relevante importancia ya que en él están involucrados diferentes aspectos controversiales en los campos experimental, científico, médico, social, religioso, legal, ético, moral, económico, etc., y esa memorable fecha no solamente marcó la culminación exitosa de procesos investigativos relacionados a la fertilización in vitro (FIV), iniciados en animales de experimentación por Walter Heap a finales del siglo XIX y a mediados del siglo pasado fundamentalmente, sino también a dos lustros de extensos estudios de fertilización extracorpórea en la especie humana realizados por Steptoe y Edwards.

#### **1.5.3.3.2 Concepto**

El concepto de fertilización in vitro según la Norma de Técnicas Reproducción Asistida (2010, pág. 15) es la técnica de reproducción asistida, mediante la cual los ovocitos son extraídos de los ovarios, tratados apropiadamente y fecundados para desarrollar embriones. Los embriones son posteriormente implantados en el útero.

**1.5.3.3.3 Fertilización in vitro con transferencia de embriones (FIVTE)**

En relación a la Fertilización in vitro con transferencia de embriones (FIVTE), según la Norma de Técnicas Reproducción Asistida (2010, pág. 19-20) establece que:

- a. Los establecimientos que realicen esta técnica deben contar como mínimo con las siguientes áreas:
  - i. Cuarto de recuperación.
  - ii. Cuarto de procedimientos con características de sala de operaciones.
  - iii. Laboratorio de embriología.
  - iv. Cuarto de recolección de semen.
  - v. Sala de espera.
  - vi. Consultorio médico.
- b. Cuando se realice una fertilización in vitro con transferencia de embriones se fecundará un máximo de tres ovocitos que puedan ser transferidos a la mujer en el mismo ciclo.
- c. Se autoriza la transferencia de un máximo de tres preembriones en una mujer en cada ciclo.
- d. No se permiten la manipulación genética del o los embriones, también está prohibido la experimentación con los mismos.
- e. Queda absolutamente prohibido comerciar con células germinales.

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

- f. Tener en cuenta las circunstancias particulares de la mujer: edad, historial clínico o las posibles causas de esterilidad. En relación a la fertilización in vitro con ovocitos donados se establece:
  - i. Será permitido en parejas heterosexuales.
  - ii. Se permite en los siguientes casos:
    - 1. Mujeres que no tienen ovarios o con falla ovárica de cualquier etiología.
    - 2. Mujeres portadoras de enfermedades graves ligadas al cromosomas o genes.
  - iii. Los criterios para selección de donación de óvulos:
    - 1. Mantener el anonimato de la donante, así mismo la donante no debe conocer la identidad de la pareja receptora cuando no exista vínculo familiar entre ellos.
    - 2. Se permite la donación abierta o conocida cuando la donante y la pareja receptora tienen vínculos familiares o de amistad, siempre y cuando exista un acuerdo mutuo por escrito y se establezcan los derechos legales a la pareja.
  - iv. La mujer receptora debe de tener una edad máxima de 45 años y estar libre de enfermedades que la conlleven a un alto riesgo obstétrico.

#### **1.5.3.3.4 Infertilidad Inexplicada o Idiopática**

Es por definición, un diagnóstico de exclusión en aproximadamente el 10% de parejas infértiles evaluadas en las cuales no es posible identificar una etiología específica. Una batería diagnóstica completa que generalmente incluye, como mínimo: espermogramas, histerosalpingografía (HSG) (con o sin laparoscopia-histerosonografía o histeroscopia), y documentada detección de la ovulación, no encuentra factor de infertilidad primario, solo o asociado.

- a. Pueden someterse a ciclos de IUI con HOC antes de considerar la aplicación de fertilización in Vitro, en cuyo caso las tasas exitosas de embarazo son buenas, inclusive superiores a las conseguidas en pacientes portadoras de factor tubárico puro de infertilidad.
- b. Adicionalmente, la FIV en estos casos puede servir como método diagnóstico, dado que defectos intrínsecos de los gametos pueden manifestarse a través de una tasa de fertilización disminuida, pobre calidad morfológica del ovocito o desarrollo embrionario anormal como fenómeno de clivaje retardado o excesiva fragmentación.
- c. En los principales reportes estadísticos ocupa el tercer lugar ente las indicaciones de la FIV y deber ser aplicada en casos de infertilidad inexplicada de duración de 3 o más. (Norma de Técnicas Reproducción Asistidas, 2010, pág. 34)

#### **1.5.3.3.5 Riesgos y complicaciones del procedimiento**

La fertilización in vitro exige un compromiso físico, emocional, financiero y de tiempo considerable.

- f. Hematomas por las inyecciones repetitivas. Muchos medicamentos para la FIV se tienen que administrar por medio de inyección, con frecuencia varias veces al día.
  - g. Síndrome de hiperestimulación ovárica (OHSS, por sus siglas en inglés), que causa una acumulación de líquido en el abdomen y el tórax. Los síntomas comprenden dolor y distensión abdominal, aumento rápido de peso (10 libras en 3 a 5 días), disminución de la micción a pesar de tomar mucho líquido, náuseas, vómitos y dificultad para respirar. Los casos leves se pueden tratar con reposo en cama, mientras que los casos más graves requieren drenaje de líquido con una aguja.
3. Los estudios médicos hasta la fecha han concluido que los fármacos para la fertilidad no están ligados al cáncer de ovario.
  4. Los riesgos del retiro del óvulo comprenden reacciones a la anestesia, sangrado, infección y daño a las estructuras que rodean los ovarios, incluyendo el intestino y la vejiga.
  5. Existe un riesgo de embarazos múltiples cuando se coloca más de un embrión en el útero. El hecho de llevar más de un bebé a la vez incrementa el riesgo de parto prematuro y bajo peso al nacer; sin embargo, incluso un solo bebé nacido de una fertilización in vitro corre un mayor riesgo de ser prematuro y tener bajo peso al nacer. No está claro si la FIV incrementa el riesgo de defectos o anomalías congénitas. Los embarazos múltiples pueden requerir hospitalización prolongada de la madre y/o los bebés como también admisiones adicionales en el hospital.

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

6. Embarazo Ectópico: existe un riesgo superior al 3%, en relación a los embarazos espontáneos.
7. Después de la extracción de los óvulos puede que sienta molestias moderadas o agudas tales como:
  - i. Sangrado vaginal.
  - ii. Malestar.
  - iii. Infección genital.
  - iv. Sangre en la orina o sangrado de los ovarios los cuales pueden requerir excepcionalmente tratamiento quirúrgico.
  - v. Punción de un asa intestinal u otra parte de la anatomía.
  - vi. Torsión ovárica.
  - vii. Los propios de la anestesia.
8. En la mujer de edad avanzada se incrementan los riesgos de complicaciones durante el embarazo y para la descendencia.
9. Riesgos de transmisión de enfermedades de padres a hijos:
  - a. Riesgos psicológicos: se describe en ocasiones aparición de trastornos psicológicos significativos como:
    - i. Síntomas de ansiedad y síntomas depresivos, tanto en el hombre como en la mujer.
    - ii. En algunos casos, pueden surgir dificultades en la relación de pareja (sexual y emocional).

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

- iii. Niveles elevados de ansiedad en el período de espera entre la aplicación de la técnica y la confirmación de la consecución o no del embarazo, así como ante los fallos repetidos de la inseminación.



## **CAPITULO II**

### **INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES E INTERNACIONALES SOBRE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA**

#### **2.1 Instrumentos Internacionales ratificados por Nicaragua**

En el año 1948, fue aprobada por la IX conferencia internacional americana realizada en Bogotá en 1941, y siendo este el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos. En este acuerdo se encuentra plasmado derechos y obligaciones que deben ser acatados por todos los ciudadanos.

##### **2.1.1 Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre**

La Convención Americana de los Derechos y deberes del hombre reconoce el derecho a la vida del ser humano sin marcar su límite mínimo, a la vez de reconocer el derecho de constituir una familia y a participar de los beneficios que resulten del progreso de los descubrimientos científicos (TRHA), además de establecer que el derecho a la salud debe ser preservado por medidas sanitarias y sociales, como se verá luego la infertilidad es considerado como una enfermedad, por ende, la protección a la salud se debe preservar con la disposición de TRHA al alcance de todos los individuos de un Estado.

Entre ellos se encuentran derechos fundamentales que procuran la protección de la vida, la familia que es el núcleo fundamental de toda sociedad, la maternidad y otros que procuran el bienestar del no nacido.

Dice el arto.1 literalmente:

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona”.

Arto VI: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección de ella.

Arto. XI: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Arto. XII: Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Arto XXIX: Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una pueda formar y desenvolver integralmente su personalidad.

### **2.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948**

Fue adoptada y proclamada por la asamblea general en su resolución 217A(III), del 10 de diciembre de 1948. En ella se ha considerado que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre con el fin de que este disfrute de la libertad de palabra y de la libertad de creencias, siendo esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, es por esto que en ella se consagran derechos como:

Arto.3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

Arto.16: Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutaran de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en su caso de disolución del matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Arto.27: Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Se asemeja con la declaración universal de los derechos humanos declara como el derecho a la vida, a fundar una familia, y a la participación del progreso científico.

### **2.1.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**

El pacto internacional de derechos civiles y políticos (ICCPR) por sus siglas en inglés) es un tratado multilateral general que reconoce derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la asamblea general de las naciones unidas entrando en vigor el 23 de marzo 1976.

También fue adoptado al mismo tiempo que el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y se hace referencia a ambos con el nombre de pactos internacionales de derechos humanos o pactos de Nueva York. En este pacto se le da mucha importancia a la familia como elemento fundamental de la sociedad y a los niños al disponer:

Art. 6: el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley.

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

Art. 23: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado.

El pacto suscripto en 1966 en Nueva York, defiende el derecho a la vida, como inherente a la persona humana y el derecho a la protección a la familia como elemento natural a la sociedad

### **2.1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

El pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (ICESCR) por sus siglas en ingles. También es un tratado multilateral general que reconoce derechos económicos, sociales y culturales y establece mecanismos para su protección y garantía, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Compromete a las partes a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los de la salud, educación y un nivel de vida adecuado por lo que se dispuso:

Arto.10 Los Estados partes en el presente pacto reconocen que:

- 1- Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencias posibles, especialmente para constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
- 2- Se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

- 3- Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencias en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.
- 4- Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Aquí observamos que la normativa internacional ampara el derecho a la vida, íntimamente relacionado con el derecho a tener una familia, pero también en el caso de la declaración universal de los derechos humanos reconocer el derecho a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, esto último se relaciona al tema de la fertilización asistida.

### **2.1.4 Convención sobre los derechos del niño**

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional de las Naciones Unidas por el que los Estados Parte acatan los derechos del niño. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Nicaragua ratificó dicho instrumento el 5 de octubre de 1990.

Estos tratados son los principales antecesores de la Convención:

1924 Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño

1948 Declaración Universal de los Derechos Humanos (no los menciona específicamente, pero sí implícitamente)

1959 Declaración de los Derechos del Niño

1989 Convención sobre los Derechos del Niño

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

La convención está compuesta por 54 artículos que consagran el derecho a la protección de la sociedad y el gobierno, el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a los niños como sujetos de derecho, pero convierte a los adultos en sujetos de responsabilidades.

Esta convención está desarrollada o complementada por los siguientes protocolos:

1. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
2. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

La Convención sobre los Derechos del Niño, refuerzan el principio de no discriminación, de hacer prevalecer el interés superior del niño, el deber de protección y cuidado, de evidenciar normas establecidas de cuidado, la supervivencia y desarrollo, el principio de la participación de la niñez en todos los asuntos que le competen y en temas de la vida nacional, la libertad de expresión; la protección contra la violencia, contra explotación económica; contra explotación a los abusos sexuales; protección contra “todas las otras formas de explotación” contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la recuperación física y psicológica y reintegración social (de niñas, niños y adolescentes sobrevivientes).

Así mismo, la Convención reconoce al niño y niña los siguientes derechos y obligaciones para los Estados Parte:

- Derecho intrínseco a la vida (art. 6).
- Derecho a un nombre y a una nacionalidad (art.7).
- Derecho a preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad, y las relaciones familiares de conformidad con la ley (art. 8).
- Derecho a vivir con su padre y su madre excepto cuando la separación sea necesaria en

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

atención al interés superior del niño. Tener contacto directo con ambos cuando está separado de uno de ellos o de los dos (art. 9).

- Derecho para entrar y salir del país con miras a la reunificación familiar (art. 10).
- Obligación del estado adoptar las medidas necesarias para luchar contra los traslados ilícitos y la retención ilícita de niños en el extranjero, ya sea por su padre o madre o por una tercera persona (art. 11).
- Derecho a expresar su opinión y a que se le tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan (art. 12).
- Derecho a la libertad de expresión que implica buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, siempre que ellos no vayan en menoscabo del derecho de otros (art. 13).
- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión bajo la dirección de su padre y madre (art.14).
- Derecho a la libertad de asociación y de celebrar reuniones, siempre que ello vaya en contra de los derechos de otros (art. 15).
- Derecho a la vida privada que implica no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, y a no ser atacado en su honor (art. 16).
- Acceso a una información adecuada. En este sentido los medios de comunicación social desempeñan un papel importante en la difusión de información destinada a los niños, que tengan como fin promover su bienestar moral, el conocimiento y la comprensión entre los pueblos, y que respete la cultura del niño. Es obligación del Estado tomar medidas de promoción a este respecto y proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar (art. 17).
- Es responsabilidad primordial de padres y madres la crianza de los niños y es deber del Estado brindar la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones (art. 18).
- Es obligación del Estado proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto (art. 19).
- Es obligación del Estado proporcionar protección especial a los niños privados de su medio familiar y asegurar que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado, teniendo en cuenta el origen cultural del niño (art. 20).

- Que en el proceso de adopción prevalezca siempre el interés superior del niño, así mismo, que estén presente todas las garantías necesarias en este proceso (art. 21).
- Se proporcionará protección especial a los niños considerados refugiados o que soliciten el estatuto de refugiado, y es obligación del Estado cooperar con los organismos competentes para garantizar dicha protección y asistencia (art. 22).
- Los niños mental o físicamente impedidos tienen derecho a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad (art. 23).
- Los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, con especial énfasis en aquéllos relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. Es obligación del Estado tomar las medidas necesarias, orientadas a la abolición de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud del niño (art. 24).
- El niño que ha sido internado por las autoridades competentes para su atención, protección o tratamiento de salud física o mental, tiene derecho a una evaluación periódica de todas las circunstancias que motivaron su internamiento (art. 25).
- Todo niño tiene derecho a beneficiarse de la Seguridad Social (art. 26).
- Todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Es obligación del Estado adaptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida y que lo sea de hecho, si es necesario, mediante el pago de la pensión alimenticia (art. 27).
- Todo niño tiene derecho a la educación y es obligación del Estado asegurar por lo menos la educación primaria gratuita y obligatoria. La aplicación de la disciplina escolar deberá respetar la dignidad del niño en cuanto persona humana (art. 28).
- El Estado debe reconocer que la educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad y las capacidades del niño, a fin de prepararlo para una vida adulta (art. 29).



## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

- Es derecho de los niños que pertenecen a minorías o a poblaciones indígenas tener su propia vida cultural, practicar su propia religión y emplear su propio idioma (art. 30).
- El niño tiene derecho al esparcimiento, al juego y a participar en las actividades artísticas y culturales (art. 31).
- Es obligación del Estado proteger al niño contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación o desarrollo; fijar edades mínimas de admisión al empleo y reglamentar las condiciones del mismo (art. 32).
- Es derecho del niño ser protegido del uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y se impedirá que esté involucrado en la producción o distribución de tales sustancias (art. 33).
- Es derecho del niño ser protegido de la explotación y abuso sexuales, incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas pornográficas (art. 34).
- Es obligación del Estado tomar todas las medidas necesarias para prevenir la venta, el tráfico y la trata de niños (art. 35).
- Es derecho del niño recibir protección contra todas las otras formas de explotación no consideradas en los artículos 32, 33, 34 y 35 (art. 36).
- Ningún niño será sometido a la tortura, a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la pena capital, a la prisión perpetua y a la detención o encarcelación ilegales o arbitrarias. Todo niño privado de libertad deberá ser tratado con humanidad, estará separado de los adultos, tendrá derecho a mantener contacto con su familia y a tener pronto acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada (art. 37).
- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades (art. 38).
- Es obligación del Estado tomar las medidas apropiadas para que los niños víctimas de la tortura, de conflictos armados, de abandono, de malos tratos o de explotación reciban un tratamiento apropiado, que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño (art. 39).
- Todo niño que sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso

# **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

de disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa. Siempre que sea posible, se evitará recurrir a procedimientos judiciales y al internamiento en instituciones (art. 40).

## **2.2 Marco Jurídico Nacional**

Nicaragua no cuenta con una ley que regule las técnicas de reproducción humana asistida, no obstante, existe fundamento legal para crearla. Por eso aquí mostramos los principales instrumentos tanto nacionales e internacionales que de una manera indirecta regulan las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

### **2.2.1 Constitución Política de la República de Nicaragua**

La Constitución Política de Nicaragua es la ley fundamental del Estado. En ella se encuentra bien cimentados los poderes del Estado, ahí se establecen los derechos y garantías fundamentales de todos los nicaragüenses con el solo objetivo de garantizar y proteger los derechos de la nación y sobre todo de la vida.

El Arto.27 Cn establece: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, opinión, origen, posición económica o condición social. Aquí se puede observar que el Estado establece que todos tengamos igual condición sin hacer distinción entre nosotros los ciudadanos y que todos tengamos igual protección y los mismos derechos”.

Así mismo la Constitución Política establece en el Capítulo IV: “DERECHOS DE FAMILIA “que literalmente dice:

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

Arto 70Cn: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado”.

La familia es la estructura social donde sus miembros, encuentran el ámbito insustituible para crecer como personas es de vital importancia que el Estado dedique recursos para que tengan facilidad de crecer y desarrollarse y así eso se convertirá en beneficios para el país.

Arto 71Cn: “Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá este derecho”.

Todo nicaragüense tiene derecho a constituir una familia, aunque a veces este derecho no puede ser ejercido por problemas de infertilidad que afecta a gran parte de la población cuando existen parejas con problemas de infertilidad va dañando en parte a la sociedad.

Arto 74Cn: “El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana”.

Este artículo se convierte en el fundamento legal constitucional para que en el Estado Nicaragua apruebe una ley sobre las técnicas de reproducción humana asistida. En este artículo no se establece ninguna prohibición a la procreación asistida. Por el contrario, sin distinciones acepta la procreación de manera general. Para resolver casos en el estado actual debemos tener presente que los derechos de cada persona se encuentran limitados por los derechos de los demás. Es necesario destacar que para hacer uso de las técnicas de la procreación asistida deben agotarse primero los recursos terapéuticos para concebir.

Por su parte, el arto. 78Cn. señala que “El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad”. Según esta

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

disposición constitucional nuestro sistema se apega a la verdad biológica por encima de otros derechos como la afectividad, el apego, etc.

### **2.2.2 Ley No. 870 Código de la Familia**

El Código de Familia entró en vigencia el 8 de abril del año 2015. Este Código viene a cimentar o a acentuar los derechos del niño, como dice en su articulado general en uno de los principios rectores en su arto. 2 del presente Código es la protección, desarrollo y fortalecimiento de las familias nicaragüenses que es obligación del Estado, la sociedad y los miembros incluso de la misma familia, para que haya mejor calidad de vida, y proteger el interés superior de los mismos, cuando hablamos de familia hablamos de derechos y obligaciones para cada miembro de la misma, esto se relaciona con todo aquello que favorezca el desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social en consonancia con la evolución de sus facultades a como lo dice en su inciso i) del presente Código de la Familia.

También conocerán las instituciones del Estado que tiene funciones administrativas que tenga que ver el tema de familia: Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Ministerio de Educación, Procuraduría General de la República, Comisaría de la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional, Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, y Registro del Estado Civil de las Personas, todos ellos están llamados a actuar en el ámbito atribuido para la protección, educación y salvaguardar de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad etc. Todo esto tiene que ver con el Arto. 4 en el asunto de autoridades en asunto de familias. En concreto, el Código de Familia Nicaragüense contiene las siguientes normas con incidencia sobre el régimen de la filiación:

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

- 1) Concepto de Filiación (Código de Familia, Art. 185, Nicaragua).
- 2) Igualdad de hijos e hijas (Código de Familia, Art. 189, Nicaragua).
- 3) Derecho a investigar la Maternidad y Paternidad (Código de Familia Art. 200).
- 4) Formas de reconocimiento de la maternidad y paternidad: (Código de Familia, Art. 202, Nicaragua).
  - 4.1) Reconocimiento voluntario del hijo o hija, podrá hacerse:
    - a) Ante la o el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas.
    - b) En escritura pública.
    - c) En testamento.
  - 4.2) Reconocimiento administrativo: cuando no exista reconocimiento voluntario del hijo o hija se podrá recurrir ante la vía administrativa...
  - 4.3) Reconocimiento judicial: el reconocimiento no voluntario que es ventilado ante los Juzgados de Familia...

Por otro lado, el Código de Familia en relación a las técnicas de reproducción humana asistida no hace ninguna referencia, ni está en contra del uso de las mismas (técnicas de reproducción humana asistida).

De lo anterior para solucionar casos en el Estado actual de legislación o para promulgar una futura legislación sobre el derecho humano a la reproducción humana asistida debemos tener

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

presente que los derechos de cada persona están limitados por los demás, por la seguridad de todos, por las justas exigencias del **bien común**, la **ética** y las **buenas costumbres**.

Cabe destacar que el ante-proyecto del Código de Familia del 31 de Marzo del año 2011, sí regula la filiación proveniente de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, y en este sentido de manera literal expresa:

**Art. 219. Técnicas de reproducción humana:** “El embarazo como resultado de la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida exige una previa información para la mujer receptora y para el cónyuge o conviviente, de los riesgos y responsabilidades que conlleva”.

De lo anterior el doctor que estaría a cargo deberá de informar a la pareja sobre todos los contratiempos que se pueda generar a la hora de empezar el procedimiento, y una vez informados ya será decisión de los interesados continuar o no con el mismo y si desean hacerlo se entenderá como consentimiento informado.

**Art. 220. Inseminación artificial o implantación de un óvulo:** “La inseminación artificial de la mujer con semen del cónyuge, conviviente o de un tercero, así como la implantación de un óvulo de otra mujer con el consentimiento de ambos cónyuges o convivientes, equivaldrá a la cohabitación para los efectos de filiación y paternidad. El tercer interviniente, no adquiere ningún derecho inherente a tales calidades”.

Según el artículo anterior del ante proyecto del código de familia contemplaba el reconocimiento de la filiación tanto en la inseminación artificial homóloga y heteróloga, en relación a la inseminación heteróloga le suprime el derecho que tiene el dador o donante

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

(tercero) del espermatozoides u óvulo donado en el caso de la mujer a reclamar la paternidad o maternidad producto de la filiación genética que le asiste con el niño o la niña. Vemos como el derecho del niño y la niña queda suprimido al poner en práctica dicha técnica de reproducción humana asistida con respecto al derecho que le asiste de tener una identidad genética, biológica y jurídica.

**Art. 221. Validez de la inseminación artificial.** “El hombre que consienta la inseminación artificial ajena u otro procedimiento científico de embarazo de su cónyuge o conviviente, no podrá impugnar la paternidad del producto de la misma, aunque compruebe que es estéril”.

Esta disposición entra en choque con lo dispuesto en la Constitución Política (art. 78), en donde impera la verdad biológica, ya que en el hipotético caso que una pareja se someta a una inseminación artificial heteróloga con un donante de espermatozoides, y luego el padre legal impugne la paternidad de ese niño, evidentemente los resultados del ADN excluirán la paternidad del padre legal, pero este artículo del anteproyecto venía a resolver este conflicto, reconociendo la filiación entre ese hombre y el niño.

### **2.3.3 Código Civil de Nicaragua**

El Código Civil de Nicaragua a pesar de ser de vieja data (1906) estipula algunas disposiciones que, aunque no regula las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) deberían ser tomadas en un futuro. Pero en su capítulo III denominado: “De las personas por nacer” expresa literalmente:

Arto 11C: Son personas por nacer las que están concebidas en el vientre materno.

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

Aquí se habla que desde la concepción en el vientre materno ya es persona como sujeto de derecho con capacidad de ser titular de derechos a como lo reza el arto.27 de la Constitución que dice que todos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección sin discriminación por motivos de nacimiento u origen.

Arto 13C: La ley protege la vida del que está por nacer. La autoridad, en consecuencia, tomara a petición de cualquier persona, o de oficio, todas las providencias que le parezca convenientes para proteger la existencia del que está por nacer siempre que crea de algún modo peligrar.

No se puede obviar que vivimos en una sociedad machista es por ello que no se puede olvidar de algo como es la violencia intrafamiliar que se abordará de manera general y es donde los hombres golpean a sus esposas aun estando embarazadas, esto significa un grave peligro para el bienestar del no nacido, es por esto que el Estado les ha dado facultades a las autoridades competentes para actuar de oficio y evitar que se ponga en riesgo la integridad de los concebidos.

También lo menciona el Capítulo IV llamado “De la existencia antes del nacimiento” “se les da reconocimiento a las personas aun antes del nacimiento, estableciendo el Código lo siguiente:

Arto 19C: Desde la concepción en el seno materno, comienza la existencia natural de las personas; y antes de su nacimiento deben ser protegidas en cuanto a los derechos que por su existencia legal pueden obtener. Estos derechos quedan irrevocablemente adquiridos, si los concebidos en el seno materno nacieren con vida.



## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

En el caso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado.

Arto.20C: Si murieren antes de estar completamente separados del seno materno, se repuntarán no haber existido jamás.

Sin ánimos de ser profundos en el tema clínico o filosófico, el inicio de la vida humana merece un acápite sobre esto se ha hablado mucho, pero fundamentalmente tenemos dos doctrinas en pugna desde épocas remotas:

### 1. Teoría de la Fertilización o Teoría de Penetración del óvulo por el Espermatozoide:

Según lo explica Melnichuk S (2009, pág. 10) cree que el inicio de la vida humana se produce en el instante mismo de la fertilización del óvulo con el gameto masculino; es decir que cuando dos realidades distintas el óvulo y el espermatozoide surge una realidad nueva y distinta “el cigoto” con una potencialidad propia y una autonomía genética(ya que aunque dependa de la madre para subsistir, su desarrollo se va a realizar de acuerdo a su propio programa genético).el argumento principal de esta teoría radica en afirmar que el ovocito fecundado (célula diploide)en el transcurso normal de su desarrollo, conducirá al ser humano.

### 2. Teoría de la Anidación o Implantación:

Para Melnichuk S (2009, pág. 12) la teoría de la anidación entiende que la vida humana comienza cuando el óvulo fecundado anida en el útero, algo que sucede aproximadamente a los 14 días de producida la fertilización. Coincidiendo este momento con la concepción. Para esta

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

teoría el proceso fisiológico de la gestación comienza en el momento en el que el óvulo fecundado anida en la matriz de la mujer. Para quienes sostienen esta teoría la cobertura legal de la vida humana abarca los conceptos clínicos de embrión y feto, pero no al feto pre-implantado.

Se puede decir que en Nicaragua nuestro sistema jurídico sigue la teoría de la Anidación o Implantación, si tomamos en cuenta el Código Civil menciona que son personas por nacer aquellas que están concebidas en el vientre materno concediéndoseles derechos eventuales, que solamente serán reconocidos si nacieren con vida.

Nuestro sistema legal carece de un cuerpo normativo sobre la procreación asistida. El Código Civil de 1906 obviamente no contempla las técnicas de reproducción asistida, ni las rechaza, porque no existía, razón por lo cual resulta difícil dar una solución firme, carente de impugnaciones, a los diferentes casos.

El Código Civil solucionó el problema de la concepción y el nacimiento de acuerdo a los conocimientos científicos y prácticos de la época. Los Artos. 5, 11, 18, 19, 22, 23, 200, 202, 211, 212, 213 del Código Civil, y otros regulan estos conceptos.

El derecho a la reproducción humana es de la tercera generación y aparece consagrado en el Arto.74 de la Constitución Política que en su párrafo 1expresa: “el Estado otorga especial protección al proceso de reproducción humana”.

Este párrafo no señala ninguna prohibición a la procreación asistida. Por el contrario, sin distinciones acepta la procreación de forma general. Debemos tener en cuenta que como no existe regulación legal especial de la procreación asistida no se ha establecido el anonimato del donante, la prohibición del marido que prestó su consentimiento de impugnar la filiación

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

matrimonial del hijo en la fertilización in vitro heteróloga y su responsabilidad, la prohibición de cualquier vínculo de filiación entre el donante y el niño y la prohibición de cualquier acción de responsabilidad contra el donante.

### **2.3.4 Código de la Niñez y la Adolescencia**

El 12 de mayo de 1998 fue aprobada en Nicaragua la Ley 287, Código de la Niñez y la Adolescencia, para dar cumplimiento al compromiso adquirido por Nicaragua en la Convención sobre los derechos del niño.

En el Título Preliminar del Código de la Niñez y la Adolescencia, se establecen una serie de principios y fundamentos, que regulan la protección integral y especial que debe generarse en favor de la niñez y la adolescencia, el respeto a su dignidad inherente y el goce de todos los derechos y garantías universales, prevaleciendo como principio fundamental de la nación el **Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes**<sup>3</sup>, el cual se debe implementar en todas las medidas o decisiones que tomen las instituciones públicas y privadas, de bienestar social, los tribunales, las autoridades nacionales, municipales y de las regiones autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes.

Los fundamentos y principios que rigen el Código son los siguientes:

- La **protección integral de las niñas, niños y adolescente** corresponde a la familia, a la sociedad, al Estado y las instituciones privadas (art. 1).

---

<sup>3</sup> Arto. 10 “Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado”.

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

- Se considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos (art. 2).
- **El Niño, Niña y Adolescente como Sujeto de Derecho:** Toda niña, niño y adolescente es sujeto social de Derecho y, por lo tanto, tiene derecho a participar activamente en todas las esferas de la vida social y jurídica, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes (art. 3).
- **Principio de Igualdad y No discriminación:** Toda niña, niño y adolescente nace y crece libre e igual en dignidad, por lo cual goza de todos los derechos y garantías universales inherentes a la persona humana, y en especial de los establecidos en la Constitución Política, el presente Código y la Convención sobre los Derechos del Niño, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, situación física o psíquica o cualquier otra condición, en relación a sus madres, padres o tutores (art. 4).
- Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades (art. 5).
- Corresponde a la familia velar por el crecimiento, desarrollo y bienestar integral de las niñas, niños y Adolescentes (art. 6).
- Corresponde a la familia velar por el cumplimiento de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes referentes a la vida, la convivencia familiar y comunitaria,

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto y libertad (art. 7).

- A las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a Comunidades Indígenas, grupos sociales étnicos, religiosos o lingüísticos o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales (art.8).

El Libro I del Código establece “Derechos, libertades, garantías y deberes” dentro de los que destacan:

- **Derecho intrínseco a la vida** desde su concepción. **Derecho a la libertad, a la seguridad, al respeto y a la dignidad** como personas humanas en proceso de desarrollo y con características particulares como sujetos de los derechos (art. 12).
- **Derecho a la nacionalidad, a tener un nombre propio, a conocer a su madre y padre** y a ser cuidados por ellos (art. 13).
- **Derecho a la vida privada** y la de su familia o en su domicilio, pertenencias, propiedades o correspondencia, derecho a su honra y reputación (art. 14).
- **Derecho a la libertad** que abarca libertad de pensamiento, conciencia, opinión y expresión; creencia y culto religioso; recreación, cultura, arte y prácticas de deportes; participación en la vida familiar, vida escolar y en la comunidad sin discriminación alguna; participación en la vida social y política de la Nación en la forma que la ley lo establezca; a buscar refugio, auxilio y orientación en cualquier circunstancia de necesidad o peligro; a participar en reuniones y asociaciones

## FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE

---

según su edad e interés (art. 15).

- Libertad de expresión (art.16).
- **Derecho a ser escuchados** en todo procedimiento judicial o administrativo, que afecte sus derechos, libertades y garantías (art.17).
- **Gozar de los derechos políticos** consignados en la Constitución Política y las leyes a partir de los 16 años de edad (art. 18).
- Es responsabilidad primordial de los padres el cuidado y educación de los niños, niñas y adolescentes, y del Estado a través de sus políticas (art. 20).
- **Derecho a su familia** (art. 21).
- Es obligación de las madres y de los padres, la responsabilidad compartida, en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica física y mental de sus hijas e hijos (art. 24).
- **Derecho a obtener una pensión alimenticia** a través de un procedimiento judicial ágil y gratuito, el Estado deberá garantizarlo (art. 25).
- **Derecho a mantener relaciones personales periódicas y contacto directo con sus madres y padres**, aun cuando exista separación de los mismos o cuando residan en países diferentes (art. 27).
- No serán trasladados ni retenidos ilícitamente dentro o fuera del territorio por sus madres, padres o tutores (art. 28).
- **Derecho a salir del país** sin más restricciones que las establecidas por la ley (art.29).
- Las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar o que se encuentren

en estado de total desamparo, tendrán derecho a otra familia (art. 30).

- **Derecho a la salud, educación, seguridad social, cultura y recreación** (art. 33).
- Toda mujer embarazada tiene **derecho a la atención prenatal, perinatal y postnatal**, a través del Sistema Público de Salud (art. 34).
- El Estado, a través de las instituciones correspondientes y los empleadores en general, están obligados a **brindar condiciones adecuadas para la lactancia materna** (art. 35).

### **2.3.5 Ley 423, Ley General de Salud**

La **LEY GENERAL DE SALUD LEY No. 423**, fue aprobada el 14 de Marzo del 2002 publicada en la Gaceta No. 91 del 17 de Mayo del 2002. Es una ley que tiene por objeto tutelar el derecho que tiene toda persona de disfrutar, conservar y recuperar su salud, en armonía con lo establecido en las disposiciones legales y normas especiales.

Está compuesta por 89 artículos que consagran el derecho que toda persona tiene de conservar y recuperar su salud. En sus disposiciones generales establece:

**Artículo 2.- Órgano Competente:** El Ministerio de Salud es el órgano competente para aplicar, supervisar, controlar y evaluar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento; así como para elaborar, aprobar, aplicar, supervisar y evaluar normas técnicas, formular políticas, planes, programas, proyectos, manuales e instructivos que sean necesarios para su aplicación.

**Artículo 4.- Rectoría:** Corresponde al ministerio de Salud como ente rector del Sector, coordinar, organizar, supervisar, inspeccionar, controlar, regular, ordenar y vigilar las acciones

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

en salud, sin perjuicio de las funciones que deba ejercer frente a las instituciones que conforman el sector salud, en concordancia con lo dispuesto en las disposiciones legales especiales.

La ley reconoce derechos a los usuarios del sector Salud, tanto público como privado, que a continuación se detallan:

4.- A ser informado de manera completa y continua, en términos razonables de comprensión y considerando el estado psíquico, sobre su proceso de atención incluyendo nombre del facultativo, diagnóstico, pronóstico y alternativa de tratamiento y a recibir la consejería por personal capacitado antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos establecidos en los protocolos y reglamentos. Cuando médicamente no sea aconsejable comunicar datos al paciente, habrá de suministrarse dicha acción a una persona adecuada que lo represente. El paciente tiene derecho a saber el nombre completo del médico responsable de coordinar la atención. Cuando el usuario requiera la información por medio escrito le deberá ser entregada por esa vía.

5.- Confidencialidad y sigilo de toda la información, su expediente y su estancia en instituciones de salud públicas o privadas, salvo las excepciones legales.

6.- Respecto a su persona, dignidad humana e intimidad sin que pueda ser discriminado por razones de: raza, de tipo social, de sexo, moral, económico, ideológico, político o sindical, tipo de enfermedad o padecimiento, o cualquier otra condición, conforme los tratados internacionales que sean suscritos por la República de Nicaragua.

**Dentro de las competencias del Ministerio de Salud se encuentran:**



## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

14.- Definir los requisitos necesarios para la organización y funcionamiento de las Instituciones Proveedoras de Servicios de Salud, sin los cuales no podrá prestar servicios a ninguna institución o persona ni ofrecer sus servicios

17.- Orientar el diseño y aplicación de un sistema básico de garantía de la calidad en todos los proveedores de servicios de salud y administradores de recursos de salud.

25.- Regular y promover la investigación científica en salud y biomédica y el desarrollo y transferencia de tecnología dentro del Sector Salud, también promoverá la formación y capacitación de investigadores en salud.

30.- Dictar las normas higiénico-sanitarias pertinentes para la vivienda, centro de estudios, centros de trabajo, centros de reunión y otros establecimientos.

36.- Crear Tribunales Bioéticos a cargo del Ministerio de Salud y las Asociaciones Médicas del país con el propósito de realizar auditorías médicas en los casos que sean necesarios.

38.- Definir el modelo de atención que regirá la organización de los establecimientos de salud públicos, incluyendo su organización interna y sus interrelaciones.

39.- Administrar todos los establecimientos de salud de propiedad pública del territorio nacional.

### **2.3.6 Normativa 053 “Normas de Técnicas de Reproducción Asistida**

El objeto de esta normativa es establecer los criterios para regular las Técnicas de Reproducción Asistida para el tratamiento de la infertilidad en las clínicas de salud autorizados por el Ministerio de Salud, estos se hacen para las parejas que tengan problemas de fertilidad y que tengan acceso a una técnica de reproducción asistida por un grupo profesional

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

multidisciplinario y altamente calificado que sea capaz de llevar a cabo con éxito cada una de las etapas del programa siempre atendiendo adecuadamente lo que dispone el Ministerio de Salud.

Entre las disposiciones generales de la normativa es que;

- 1- El Ministerio de Salud es el órgano rector del Sector Salud que tiene competencia para establecer las regulaciones pertinentes para la mejora continua de la calidad de atención en salud.
- 2- Para realizar las Técnicas de Reproducción Asistida debe de contar con licencia de autorización vigente de funcionamiento emitida por el MINSA.
- 3- Esto exclusivamente es para las parejas que tengan problemas de fertilidad que podrán solicitar una Técnica de Reproducción Asistida de acuerdo al diagnóstico médico, y que incluya una evaluación psicológica previa, y también que no pongan en riesgo grave la salud de la mujer previendo cuidar también si hay posible descendencia.
- 4- Para los casos especiales que no estén contemplados en esta Normativa deberán ser evaluados primeramente por el Ministerio de Salud y consultados de igual manera pasando por la Dirección General de Regulación Sanitaria.

## **CAPITULO III**

### **FERTILIZACIÓN IN VITRO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA**

#### **3.1 El Niño y la Niña como destinatarios de las técnicas de reproducción asistida y la aplicación de la Convención Sobre Derechos del Niño**

Nicaragua considera la plena vigencia de la Convención sobre Derechos del Niño (1989), de tal manera se reconoce que, la niñez goza de protección especial y de todos los Derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña (Constitución Política de la República de Nicaragua, 2009, arto. 71).

#### **3.2 Derecho del niño y la niña a no ser discriminado**

El principio de no discriminación en la Convención de los Derechos del Niño está enmarcado en el art. 2, CDN y de igual manera en nuestra Carta Magna la cual reza: “No habrá discriminación por motivos de **nacimientos**, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social” (Constitución Política de la República de Nicaragua, 2009, arto. 27).

De igual manera sigue diciendo la Constitución Política de Nicaragua que: “Todos los hijos tienen iguales Derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de **filiación**” ... (Constitución Política de la República de Nicaragua, 2009, arto. 75).

### **3.3 Interés superior del niño y la niña**

El principio de interés superior del niño y la niña (art. 3, CDN) como un precepto fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, por consiguiente, en los casos de controversias entre derechos de los niños, niñas y derechos de adultos, la cuestión debe resolverse en favor de los primeros.

Este principio, como se ha dicho anteriormente, ha sido también aceptado por todas nuestras leyes. Ahora bien, a simple vista se ve el distinto alcance que le otorga cada sector a este precepto. Por un lado, están los que sostienen que con el uso de la técnica de fertilización *in vitro* no se viola de ninguna manera el interés superior del niño y la niña, sino que, por el contrario, se lo fomenta, ya que, en este caso, el interés del niño y la niña estaría representado por su existencia lo cual es indudablemente mejor a no existir. “No discutimos que el interés superior del niño y la niña es el eje central de toda decisión, resolución o consideración relativa a los derechos del niño y la niña, pero las técnicas de fertilización por el sólo hecho de ser tales, no lo contradicen: el deseo de los adultos no se opone necesariamente al de los niños y niñas; más aún, en el campo de la filiación por naturaleza se observa, con frecuencia, una importante cantidad de niños y niñas que nacen cuando los progenitores deciden, después de haber organizado y programado su llegada cuando las condiciones familiares son las adecuadas. Esta connotación se extiende a la filiación derivada de las TRHA en la cual, precisamente, la voluntad procreacional constituye un elemento fundamental para que una persona nazca, se le cuide, proteja y desee (Cabaleri, 2014, pág. 5).

Del otro lado, el sector opuesto de la doctrina asegura que no es correcta esta consideración. Sostienen la falsedad de tal afirmación a pesar de la hipotética pregunta que se le

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

pueda hacer a un niño sobre si prefiere existir o no existir, a la cual él mismo respondería con total seguridad, que prefiere existir. Pero avanzando un poco más, ¿Es posible limitar este valiosísimo precepto solamente a la posibilidad de existir? ¿No deberían entrar en cuestión otros aspectos sustanciales de la vida del niño y la niña? Al respecto, quienes parten de la interpretación amplia de este principio, consideran a su vez la existencia de diversas cuestiones en juego. Al saber: La dignidad de la persona, el derecho a la identidad -en sentido amplio-, la imposibilidad de que el niño y la niña sea objeto de un contrato, la integridad del niño y la niña, entre otras. “Lo que puede ser afectado, en concreto, cuando se acude ligeramente a tolerar y/o a habilitar de hecho los distintos métodos de fertilización artificial como acontece en nuestro país. Son los derechos del niño y la niña: a tener una familia (ser criado por la doble figura parental, padre y madre); a su integridad psíquica; a tener una identidad genética, biológica, jurídica y social; en definitiva, el derecho a que se respete su dignidad como persona” (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lamm, “Ampliando el campo del derecho filial en el derecho argentino.”, LA LEY, 20/09/2011., 2011)

En este marco, un primer tema crítico al momento de considerar la regulación jurídica de las técnicas de fertilización *in vitro* es el referido a quiénes son los destinatarios de dichas técnicas. Así, un buen sector de la doctrina considera que toda ley referida a estas técnicas debe necesariamente dar prioridad a los derechos del niño concebido y a su interés superior, por ser el principal afectado por las mismas. Así, se puede indicar que algún sector de la doctrina omite considerar algunas de las consecuencias que se siguen de aplicar todos los preceptos de la Convención a las técnicas de fertilización *in vitro*. Esa omisión parece responder a la intención de no interferir con las técnicas, pero se realiza al costo de silenciar los conflictos que se plantean

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

entre las normas de la Convención y algunos aspectos derivados de las técnicas de reproducción asistida (Cabaleri, 2014, pág. 7).

### **3.4 Derecho del niño y la niña a la identidad**

Según Basset (2011, pág. 16) “El derecho a la identidad es un derecho personalísimo, de rango constitucional, y como tal inalienable, innato, inherente y extra patrimonial. Consiste en la calidad de ser uno mismo y no otro”.

Sigue diciendo Basset (2011, pág. 16,17) El contenido del derecho a la identidad comprende diversos aspectos de la vida y personalidad del titular, y en tal sentido se ha señalado que posee una faz estática y una faz dinámica: la primera se refiere al origen genético-biológico de la persona, y la segunda, en cambio, se configura por lo que constituye el patrimonio cultural y vital de la personalidad y su desarrollo histórico-existencial. Por lo tanto, podemos concluir que el elemento estático representa la verdad personal de cada persona (nacimiento, nombre, filiación, estado de familia, nacionalidad, etc.); y el elemento dinámico reúne los factores de la persona que se vinculan con su proyección personal.

Ahora bien, la cuestión cambia radicalmente al momento de valorar cada uno de los aspectos en cuestión en el análisis de las técnicas de fertilización *in vitro*. Según la postura que se tenga en torno a la viabilidad de las técnicas de reproducción asistida, se limitarán o no a los alcances de este derecho (Basset, 2011, pág. 43).

Podemos hablar entonces de un derecho a la identidad amplio o restringido. El sector de la doctrina que se inclina por un derecho amplio de identidad afirma que es indudable que con la fertilización asistida se “impacta directamente en el derecho del niño a la protección de la unidad

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

de todos los elementos de la identidad. El ideal sería que la identidad estática y la identidad dinámica confluyan en el mismo núcleo social, es decir, en la familia de origen. A su vez, integran el derecho a la identidad:

- a. El derecho a conocer a sus padres, y en la medida de lo posible, ser cuidado por ellos;
- b. Derecho al nombre,
- c. Derecho a la nacionalidad,
- d. Derecho a no ser separado de sus padres sin conformidad de éstos y sin revisión judicial previa,
- e. Derecho a mantener relaciones personales con el padre del que este separado,
- f. Derecho a la reunión familiar,
- g. Derecho al respeto por las costumbres culturales y a la identidad cultural, idioma y valores,
- h. Derecho a la identidad étnica, religiosa y lingüística y
- i. Derecho a la identidad familiar.

La idea de una protección amplia al derecho a la identidad se orienta sobre todo hacia la prohibición de las técnicas **heteróloga**, es decir, las que involucran la donación de gametos de terceros. Pero, en caso que no se haya limitado tal posibilidad de donación, a partir de esta concepción, se rechaza de manera categórica el anonimato de los dadores de gametos.

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

Por otra parte, hay quienes sostienen que existe un debido respeto al derecho de identidad del niño y la niña nacidos a partir de las técnicas. Esto se debe a que parten de la premisa que el derecho a la identidad del niño y la niña es de tipo restringido, ya que se lo respeta solamente con su inmediata inscripción luego de su nacimiento y del conocimiento del dato genético.

En sí, no se priva a la persona nacida mediante técnicas de reproducción humana asistida del derecho a conocer su origen genético; tiene la posibilidad de acceder a esa información, pero mediante un trámite judicial en el que deben encontrar protección a los otros intereses involucrados. Por lo tanto, si se cumplen ambos requisitos, el derecho de identidad del menor no se vería violado por la realización de las técnicas, además, a partir de la consideración restringida de este derecho, es posible determinar que “el derecho a la identidad biológica del hijo puede encontrar límites en el derecho a la intimidad, al honor o a la reputación de la madre que se niega a darle a conocer el nombre de su padre o las circunstancias en las que fue concebido. Para nuestra Corte Suprema, el derecho a la identidad es un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en la sociedad; a partir de ello, establece que los derechos humanos fundamentales son inherentes a la naturaleza humana y cataloga al derecho a la identidad del menor como un interés jurídico superior que prevalece sobre los intereses jurídicos de otros que pueden ser los padres, terceros o el Estado (Basset, Úrsula Cristina, “*Derecho del niño a la unidad de toda su identidad*”, LA LEY, 16/11/2011) (Basset, Úrsula Cristina, óp. cit.) (Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa; Lamm, Eleonora, óp. cit.).



### **3.5 Derecho del niño y la niña a conocer sus orígenes desde la fertilización in vitro**

En materia de infancia, el derecho a conocer los orígenes ha sido reconocido por el art. 7.1 de la CDN, en tanto dispone que el niño tiene derecho “en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. La expresión “en la medida de lo posible” constituye otra restricción de las tantas que impone la Convención de los derechos del niño, en este caso, al acceso a sus orígenes como proyección del derecho a la identidad.

El alcance de esta limitación ha dado lugar a dos interpretaciones doctrinarias, resultantes de ponderar el derecho a la identidad del niño en relación con el derecho a la privacidad de los progenitores biológicos o, en el caso, los dadores de material genético (Beloff, 2004, pág. 14).

En términos generales, las legislaciones extranjeras que se ocupan de regular las TRHA pueden alinearse en dos corrientes. La primera está conformada por los ordenamientos que tienden a suprimir cualquier obstáculo jurídico para la aplicación de estas técnicas y, por ende, no le otorgan al nacido la posibilidad de conocer la identidad de quien facilitó el material genético, salvo en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a la legislación penal.

En cambio, el segundo grupo de legislaciones reconocen al hijo el derecho a conocer la identidad del donante anónimo. Esta posibilidad comenzó tímidamente en Suecia y luego fue expandiéndose por distintas legislaciones europeas (Gil Domínguez, Fama, & Herrera, 2006, pág. 790).

La “Swedish Insemination Act” N° 1.140 de 1984 reconoce el derecho del hijo nacido por TRHA a conocer la identidad de quien proporcionó el material genético cuando alcance

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

madurez suficiente (lo cual se juzgará en cada caso en concreto), sin que ello provoque efecto alguno sobre la filiación atribuida por medio del consentimiento prestado oportunamente. Por el contrario, los progenitores que se han sometido a dichas técnicas carecen del derecho a obtener información.

En el mismo sentido, la Ley austríaca de reproducción médica asistida N° 275/1992 consagra el derecho del niño, a partir de los catorce años, a tomar conocimiento de la identidad del donante de material genético (art. 2, sección 20ma), tras disponer expresamente que “los donantes de semen no tienen derecho al anonimato” (art. 1, sección 20ma.). Ello sin la posibilidad de generar vínculo jurídico alguno entre el niño y el donante (Bustos Pueche, 1995, pág. 135).

### **3.6 Determinación y clases de filiación en el niño y la niña**

En general, para determinar la relación jurídica de filiación y establecer así el conjunto de efectos que comporta (patria potestad, obligaciones de velo y custodia, alimentos, apellidos, derechos sucesorios), el Derecho elige unos concretos hechos y actos a los que atribuye tal función. De ahí su nombre de *títulos de determinación de la filiación*, en cuanto sirven para establecerla. Este título viene a responder a la pregunta: «¿quién debe ser el padre/madre de un niño?». Pregunta que incorpora dos premisas obvias: una, la relación biológica de filiación y la jurídica son distintas, por lo que no siempre coinciden; y dos, ante el dato anterior, el Derecho debe decidir cómo articula tal disparidad, si en términos de excepción o de normalidad. En otras palabras, el legislador debe decidir entre un sistema jurídico de filiación que tienda a la coincidencia entre la realidad fáctica y la jurídica, y otro que asuma, por razones diversas, la

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

separación entre ambas. En esta elección, lógicamente, el legislador no tiene una plena libertad de configuración normativa, sino que se encuentra limitado por las previsiones legales al efecto.

En concreto, el Código de Familia Nicaragüense contiene las siguientes normas con incidencia sobre el régimen de la filiación:

1) Concepto de Filiación: Es el vínculo jurídico existente entre el hijo o la hija y sus progenitores. Tiene lugar por consanguinidad o por adopción. La filiación con relación a la madre se denomina maternidad y con relación al padre se denomina paternidad. (Código de Familia, Art. 185, Nicaragua)

2) Prueba de la Filiación: la filiación de los hijos o hijas se probará con el acta de inscripción de su nacimiento, expedida con las formalidades de Ley por el Registro Civil de las Personas...La filiación es eficaz y surte todos sus efectos hasta tanto no medie sentencia judicial que determine lo contrario.

3) Igualdad de hijos e hijas: Todos los hijos e hijas son iguales ante la ley, tienen los mismos deberes y respeto con respecto a su padre y madre. Cualquiera que sea el estado familiar de estos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación (Código de Familia, Art. 189, Nicaragua)

4) Derecho a investigar la Maternidad y Paternidad: se establece investigar la maternidad y paternidad en caso de que sea negada o no haya tenido lugar su reconocimiento, este derecho corresponde a hijo, hija y a sus descendientes, así como al padre o madre que lo fuere reconocido siendo este derecho imprescriptible según lo establece el Código de Familia en su artículo 200.

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

5) Formas de reconocimiento de la maternidad y paternidad: el reconocimiento de la maternidad y paternidad puede ser: voluntario, administrativo y judicial (Código de Familia, Art. 202, Nicaragua).

5.1) Reconocimiento voluntario del hijo o hija, podrá hacerse:

- a) Ante la o el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas.
- b) En escritura pública.
- c) En testamento.

5.2) Reconocimiento administrativo: cuando no exista reconocimiento voluntario del hijo o hija se podrá recurrir ante la vía administrativa...

5.3) Reconocimiento judicial: el reconocimiento no voluntario que es ventilado ante los Juzgados de Familia...

### **3.7 Determinación de la filiación en las TRHA: verdad biológica o voluntad procreacional**

La voluntad de generar un nuevo ser humano a través de la aplicación de estas técnicas sustituye al dato biológico, convirtiendo en padre o madre legal a quien presta su consentimiento. A partir del avance de las técnicas de reproducción asistida se ha acentuado la aparición de casos en los que existe una disociación entre la verdad biológica y la voluntad procreacional. Por lo tanto, ¿Cuál es la forma de determinar la filiación en caso de que esto suceda? ¿Cómo logramos preservar el interés superior del niño y su derecho de identidad? ¿Es posible establecer reglas rígidas que se apliquen de igual manera a todos los casos, o es necesario estudiar caso a caso para determinar la filiación? ¿El niño posee a su vez algún tipo de acción en el futuro?

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

Siguiendo el orden lógico de los razonamientos empleados por ambos sectores de la doctrina, podemos establecer a grandes rasgos la centralidad del aspecto biológico o volitivo, según la postura tomada.

En primer lugar, el sector de la doctrina que mantiene la viabilidad absoluta e ilimitada de las técnicas sostiene que lo determinante a la hora de establecer la filiación es la voluntad procreacional. “La biotecnología ha dado lugar a una nueva o tercera causa fuente del derecho filial, fundada en el principio de la voluntad procreacional y de su exteriorización a través del consentimiento informado. Mientras en la filiación por naturaleza el vínculo jurídico se funda en el elemento biológico, en la filiación derivada de las técnicas de reproducción humana asistida el vínculo tiene razón de ser en el elemento volitivo “Aquí nos enfrentamos con la separación entre verdad biológica y voluntad procreacional, asumiendo la paternidad y/o maternidad quien manifieste por medio del consentimiento informado su deseo de ser padre y/o madre. Por otra parte, si bien el principio consagrado por la otra parte de la doctrina es el de la verdad biológica, según las circunstancias del caso y atendiendo al interés superior del niño, se puede centrar la filiación en la voluntad procreacional. Por consiguiente, el principio general queda enmarcado en el siguiente extracto: “En materia filiatoria, usualmente rige el principio biológico, de tal manera que la maternidad y la paternidad se determinan, en última instancia, por el nexo biológico. En este sentido, está en juego un principio fundamental que la razón humana puede captar y que responde a la ley natural: el respeto a la originalidad de la transmisión de la vida humana por la unión de varón y mujer. Ciertamente, en las técnicas de procreación artificial no se respeta tal originalidad. Pero en las técnicas *heteróloga*, ni siquiera se respeta la utilización de gametos de los esposos que recurren a las técnicas. Por otra parte, la excepción al principio general de la verdad biológica consagrado por esta parte de la doctrina está consagrada en los siguientes

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

términos: “Es inadmisibles que en todos los casos el sustrato biológico se imponga por sobre el social trastocando la naturaleza de las cosas. Toda acción de impugnación filiatoria debe quedar detenida cuando el estado familiar ha quedado solidificado de modo que pueda estimarse definitivo. Ajustarnos a la verdad biológica, significaría en muchos casos avalar una ficción, puesto que en los hechos la función materna y/o paterna no se cumpliría, poniendo en riesgo el desarrollo y proyección social del hijo (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lamm, Ampliando el campo del derecho filial en el derecho argentino.”, LA LEY, 20/09/2011., 2011).

### **3.8 Anonimato del dador de gametos**

El tema sobre el anonimato del dador de gametos no es una cuestión menor a la hora de la valorización de las técnicas de reproducción asistida. Al respecto ambos sectores de la doctrina analizan la cuestión desde perspectivas diferentes. Así pues, quienes sostienen su viabilidad, fundamentan su admisión en las nociones del derecho a la intimidad y la voluntad procreacional de los adultos que intervienen en las técnicas. Por el contrario, su rechazo por el otro sector de la doctrina surge a partir de la clara afectación del derecho de identidad del hijo, y, por consiguiente, la violación del precepto de interés superior del niño, el cual como se ha dicho anteriormente, es un pilar fundamental en el derecho de familia.

A favor del anonimato del dador se presentan los siguientes argumentos:

1. Muchos elegirían no donar si el registro fuera público ya que existirían posibilidades de responsabilidad parental y de contacto con los niños.
2. No hay voluntad procreacional en el acto del dador.
3. El anonimato favorece el desarrollo de las técnicas.

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

4. El anonimato del dador es parte integrante del derecho a la intimidad.

Si la donación no fuese anónima, no habría donantes. La limitación del derecho individual a conocer es, entonces, constitucionalmente válida a la luz del principio de proporcionalidad, dado que tiene en miras otro derecho que no sólo ha permitido que esa persona pueda nacer, sino también que lo hagan otras personas. En principio, tanto la dación de gametos como su recepción, integrarían el ámbito de la intimidad y, en consecuencia, debería preservarse toda intrusión que quiebre el derecho de secreto o reserva de los sujetos involucrados. Sin embargo, frente a este anonimato, se encuentra el derecho del hijo concebido con el empleo de estas técnicas a conocer su realidad genética (García Méndez, 1999, págs. 32,33).

Por otra parte, en contra del anonimato se establecen los próximos argumentos:

A. Si viola el derecho a la identidad y el interés superior del niño.

B. Se viola el acceso del niño a información del donante, la cual es necesaria para preservar la salud del niño -física y psicológica.

C. Se genera la posibilidad de consanguinidad entre parejas.

Se trata de un ocultamiento de la verdad de insospechadas consecuencias para el niño, que vive en una falsedad en lo que concierne a los vínculos más constitutivos de su identidad personal. Este anonimato parcial es inconsistente con las normas sobre derecho a la identidad que están establecidas en los tratados internacionales. Un problema adicional está dado por la posibilidad de que hijos del mismo dador se conozcan en el futuro y tengan hijos juntos, con las consiguientes probabilidades de transmisión de defectos genéticos, por lo tanto, el anonimato no puede ser admitido de ninguna manera, ya que en caso de serlo se estaría limitando

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

considerablemente el derecho de identidad del hijo, el principio de verdad biológica y, en definitiva, el interés superior del niño (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lamm, Filiación derivada de la reproducción humana asistida. Derecho a conocer los orígenes, a la información y al vínculo jurídico, 2012).

### **3.9 Reflexiones finales**

No existen dudas que la biotecnología ha avanzado notablemente en los últimos tiempos y que, a partir de ello, se han generado cuestiones problemáticas que deben ser resueltas para preservar el bien común de la sociedad y de los individuos involucrados. Las técnicas de reproducción asistida no son ajenas a esta realidad, por lo tanto, es necesario un alto nivel de debate jurídico y parlamentario para superar las dificultades originadas a partir de esta práctica.

Lamentablemente, este escenario no se ha dado en estos días, ya que la sanción de la normativa 053 de “Técnicas de Reproducción humana Asistida” ha dejado más dudas que certezas, lo cual, dada la magnitud del interés en juego, es totalmente inadmisibles.

En la aplicación de las TRHA es fácil de observar la presencia de distintos intereses y derechos. Esto se manifiesta a partir de las diferentes opiniones de la doctrina, las cuales han sido esbozadas de manera sintética en el presente trabajo. Es evidente que el debate en torno a esta realidad no se agota con lo planteado, pero sin lugar a dudas, se han ampliado los aspectos principales de la fertilización asistida y su correlativa respuesta por parte de la doctrina nacional.

Por otra parte, es notorio que hay muchos principios y preceptos que son afirmados por ambos sectores de la doctrina, tanto para atacar las técnicas como para defenderlas. Siguiendo el principio de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo



## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

sentido. Por lo tanto, ¿Qué parte de la doctrina es la que esboza sus argumentos de manera fundada? ¿Qué hay detrás de estas contradicciones? ¿Por qué los argumentos no son diametralmente opuestos? Con esto, dejó abierta la posibilidad de que el lector saque sus propias conclusiones y determine, a partir de su lógica, cuál de las dos posturas es más coherente y veraz a la hora de analizar la viabilidad de las técnicas de reproducción asistida, y cuál en el fondo.

Para concluir planteo una serie de preguntas para reflexionar: ¿Es posible hablar del derecho al hijo? ¿Quiénes serían los sujetos activos y pasivos de este derecho? ¿Qué pasa con los derechos de los niños? ¿Cómo influyen la moral y las buenas costumbres en estas cuestiones?

¿Puede un niño ser objeto de un contrato? ¿Es justo que lo determinante sea la voluntad procreacional? ¿Cuál es el límite de esa voluntad? ¿Los deseos de los adultos deben primar sobre los derechos de los niños? ¿Qué se gana y qué se pierde con la realización de las técnicas? ¿Por qué no se ha intentado mejorar el sistema actual de adopción?

**CAPITULO IV**

**COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA FERTILIZACIÓN IN VITRO EN LA LEY URUGUAYA LEY 19.167 SOBRE LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA Y LAS NORMAS NICARAGÜENSES**

En este capítulo se hace un análisis comparativo de los principales elementos de la Reproducción Humana Asistida de la Ley Uruguaya y las Normas Nicaragüenses. La legislación Uruguaya para regular todos los aspectos relacionados con las TRHA cuenta con: La ley N° 19.167 “Técnicas de Reproducción Humana Asistida” fue publicada el 29 de Noviembre del 2013, consta con un reglamento promulgado el 27 de Febrero del 2015 y publicado el 09 de Marzo del mismo año aún no cuenta con ninguna reforma; además cuentan con un Manual de Procedimientos para el Manejo Sanitario de Reproducción Asistida publicado el 30 de Octubre del 2014 , ambientado para el personal Salud.

Cabe mencionar que Nicaragua no posee una ley especial que regule las TRHA y el Código de Familia no hace mención de dichas técnicas, ni de la filiación proveniente de la aplicación de este procedimiento. No obstante, si se regula lo relativo al derecho de la personalidad de los niños y las niñas, en este sentido, Nicaragua reconoce el derecho de éstos desde el nacimiento, otorgándole al que está por nacer derechos eventuales.

Nicaragua ha dado el primer paso por regular estos procedimientos a través de la Normativa – 053 “NORMA DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA”, publicada en Agosto del 2010, sin embargo, esta norma es de carácter administrativa, ya que está dirigida a todas y todos los trabajadores de la salud, en los diferentes niveles de atención, tanto en los

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

establecimientos público como privado en donde se provean este tipo de servicio, con el propósito de establecer acciones que permitan mejorar la calidad de atención, participación de la familia y garantizar la seguridad de las usuarias y usuarios que por razones de infertilidad demanden este tipo de servicio, cabe resaltar que la normativa 053 aún no cuenta con ninguna reforma.

### **4.1 Cuadro Comparativo de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida**

<b>ASPECTO</b>	<b><u>NICARAGUA</u></b>	<b><u>URUGUAY</u></b>
	<b>Normativa 053 Normas de Técnicas de Reproducción Asistida</b>	<b>Ley No.19167 de Uruguay Regulación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida</b>
<b>NATURALEZA DE LA NORMA</b>	Norma de carácter administrativo.	Es de carácter legal.
<b>ESTRUCTURA</b>	Consta de nueve capítulos y dos Manuales, el primero: Manual De Procedimientos Para Inseminación Artificial Homóloga Y Heteróloga (Donante), y el Manual De Procedimientos Para La Fertilización In Vitro Con Transferencia De Embriones	Consta de cinco Capítulos y 32 Artículos.
<b>OBJETO</b>	Establecer los criterios para regular las Técnicas de Reproducción Asistida para tratamiento de la infertilidad en los establecimientos de salud autorizados por	Tiene por objeto regular las Técnicas de Reproducción Humana Asistida acreditadas científicamente, así como los requisitos que deben de

**FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

	el Ministerio de Salud ( <b>Cap. VI de la Normativa 053</b> ).	cumplir las instituciones públicas y privadas que las realicen ( <b>Art. 1, Ley No.19167 De Uruguay</b> ).
<b>ALCANCE</b>	Parejas y Mujeres con Problemas de Fertilidad. ( <b>Cap. VII de la Normativa 053</b> ).	Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida podrán aplicarse a toda persona como principal metodología terapéutica de la infertilidad, en la medida que se trate el procedimiento medico idóneo para concebir en el caso de parejas biológicamente impedidas para hacerlo, así como en el caso de mujeres con independencia de su estado civil ( <b>Art. 2, Ley No.19167 De Uruguay</b> ).
<b>CAMPO DE APLICACIÓN</b>	Esta norma será de obligatorio cumplimiento por los profesionales de la salud que intervienen y los representantes legales de los establecimientos proveedores de servicios de salud, públicos y privados, autorizados para realizar Técnicas de Reproducción Asistida ( <b>Cap. VIII,</b>	Esta ley tiene el alcance de poderse aplicar a toda persona como principal metodología terapéutica de la infertilidad. En la medida de que se trate con el procedimiento medico idóneo en caso que las parejas no puedan concebir de manera natural,

**FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

	<p><b>Normativa 053).</b></p>	<p>el Estado garantizará que las TRHA queden incluidas dentro de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud. También promoverá la prevención de la infertilidad combatiendo las enfermedades que la pueden dejar como secuelas.</p> <p>La aplicación de las TRHA solo se podrá habilitar a las instituciones públicas o privadas que hayan sido acreditadas por el Ministerio de Salud Pública.</p>
<p><b>CLASIFICACIÓN DE LAS TRHA</b></p>	<p>1. Las Técnicas de Reproducción Asistida (TRHA) incluyen:</p> <p>a. Inseminación artificial homologa.</p> <p>b. Inseminación artificial heteróloga.</p> <p>c. <i>Fertilización in vitro con transferencia de embriones clásica e ICSI.</i></p> <p>d. Transferencia intratubárica de gametos</p>	<p>Quedan incluidas dentro de las TRHA la:</p> <p>a. Inducción de la ovulación,</p> <p>b. Inseminación artificial</p> <p>c. Microinyección espermática (ICSI),</p> <p>d. Diagnóstico genético</p>

**FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

	<p>(GIFT).</p> <p>e. Transferencia intratubárica de cigoto (ZIFT) (Cap. X, lit. A, núm. 12 de la normativa 053).</p>	<p>preimplantacional,</p> <p>e. <i>Fecundación in vitro</i>,</p> <p>f. Transferencia intratubárica de gametos,</p> <p>g. Transferencia intratubárica de cigotos,</p> <p>h. Transferencia intratubárica de embriones y</p> <p>i. Gestación subrogada (Art. 1 Ley No.19167 De Uruguay).</p>
<p><b>REQUISITOS LEGALES PARA REALIZACIÓN DE LAS TRHA</b></p>	<p>1.- Mutuo acuerdo de la pareja.</p> <p>2.- Recuento de espermatozoides móviles</p> <p>3.- La mujer receptora debe de tener una edad máxima de 45 años y estar libre de enfermedades que la conlleven a un alto riesgo obstétrico.</p> <p>4. Establecer acuerdo mutuo por escrito y se establezcan los derechos legales a la pareja.</p>	<p>1.- Ser mayor de edad y menor de sesenta años (60) salvo que fuere declarada incapaz para ejercer la paternidad y maternidad, luego de ser previa y debidamente informada por el equipo médico tratante.</p> <p>2.- Solo podrá realizarse cuando existan posibilidades razonables de éxito y no supongan riesgos graves</p>

**FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

	<p>5.- En caso que el semen provenga de Bancos extranjeros se debe obtener la autorización correspondiente de la Dirección de Regulación Sanitaria del Ministerio de Salud.</p> <p>6.- Cumplir con los exámenes contemplados en el protocolo para ser un donante (<b>Cap. X, Lit. B Normativa 053</b>).</p>	<p>para la salud de la mujer o su posible descendencia.</p> <p>3.- En caso de los procedimientos terapéuticos de alta complejidad, el profesional médico responsable del equipo actuante deberá dejar constancia escrita de la historia clínica correspondientes de los estudios, tratamientos y resultados seguidos por su paciente que justifiquen su realización.</p> <p>4.- Consentimiento escrito por parte de ambos miembros de la pareja o de la mujer en su caso, para la realización de las TRHA en un formulario que establezca la reglamentación.</p> <p>5.- Ratificación por escrito de la pareja al momento de la inseminación e implantación (<b>Art. 7 Ley No.19167 De Uruguay</b>).</p>
--	---	---

**FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

<p><b>SUSPENSIÓN DE LAS TRHA</b></p>	<p>No lo establece.</p>	<p>La mujer a la que se le apliquen las TRHA podrá disponer que se suspendan las mismas antes de la fecundación del óvulo. Tal manifestación de voluntad deberá hacerse por escrito y con los mismos requisitos que se siguieron para consentir (<b>Art. 8 Ley No.19167 De Uruguay</b>).</p>
<p><b>SITUACIÓN ESPECIAL</b></p>	<p>Los casos especiales, que no estén contemplados en esta Normativa deben ser evaluados y consultados al Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Regulación Sanitaria, quien conformará una comisión especial para tratar el tema. (Cap. X, Numeral 14 Normativa 053).</p>	<p>Podrá realizarse fertilización de gametos o transferencia de embriones originados en una persona que hubiere fallecido, siempre que esta hubiere otorgado previamente por escrito su consentimiento para ello dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores a su fallecimiento (<b>Art. 9 Ley No.19167 De Uruguay</b>).</p>



**FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

<p><b>INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA NIÑA</b></p>	<p>La normativa “053”no lo establece, pero cabe señalar que la ley 870 Código de Familia le otorga el Derecho a investigar la Maternidad y Paternidad (<b>Código de Familia, Art. 200. 2015. Nicaragua</b>).</p>	<p>El o los hijos nacidos mediante las TRHA tendrán derecho de conocer el procedimiento efectuado para su concepción (<b>Art. 10 Ley No.19167 De Uruguay</b>).</p>
<p><b>LA FILIACIÓN</b></p>	<p>No lo establece.</p>	<p>En el caso previsto como excepción en el artículo 25, la filiación del nacido corresponderá a quienes hayan solicitado la subrogación de la gestación (<b>Art. 27 Ley No.19167 De Uruguay</b>).</p>
<p><b>FILIACIÓN MATERNA</b></p>	<p>No lo establece.</p>	<p>La filiación materna estará determinada por el parto o la cesárea de la madre biológica o en su caso la mujer cuya gestación ha sido subrogada (<b>Art. 28 Ley No.19167 De Uruguay</b>).</p>

**FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

<p><b>DONACIÓN DE GAMETOS</b></p>	<p>Se permite la donación abierta o conocida cuando el donante y la pareja receptora tienen vínculos familiares o de amistad, siempre y cuando exista un acuerdo mutuo por escrito y se establezcan los derechos legales a la pareja.</p> <p>Para los casos de donación para bancos: no se permite un mismo donante en más de diez embarazos <b>(Cap. X, Literal B, Numeral 2, sub título ii, numeral 2).</b></p>	<p>La donación de gametos se realizará de manera anónima y altruista, debiendo garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes sin perjuicio de lo establecido en el Art. 21 de la ley No.19167 De Uruguay.</p> <p>La donación se realizará por escrito con expreso consentimiento informado del o la donante y será revocable cuando estos necesiten para si los gametos donados. <b>(Art. 12 Ley No.19167 De Uruguay).</b></p>
<p><b>AUSENCIA DE VÍNCULO FILIATORIO</b></p>	<p>No lo establece.</p>	<p>La donación de gametos no genera vínculo filiatorio alguno entre los donantes de gametos y el nacido, quienes tampoco tendrán entre si ningún tipo de derechos ni obligaciones <b>(Art. 14 Ley No.19167 De Uruguay).</b></p>

**FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

<p><b>IDENTIDAD DEL DONANTE</b></p>	<p>Mantener el anonimato del donante, así mismo el donante no debe conocer la identidad de la pareja receptora cuando no exista vínculo familiar entre ellos (<b>Cap. X, Literal B inciso ii, numeral 1</b>).</p>	<p>La donación de gametos se realizará en forma anónima y altruista, debiendo garantizarse la confiabilidad de los datos de identidad de los donantes sin perjuicio de lo establecido en el art. 21 de la presente ley (<b>Art. 12 Ley N° 19.167 Ley de Uruguay</b>).</p> <p>La identidad del donante será revelada previa resolución judicial cuando el nacido o sus descendientes así lo soliciten al juez competente (<b>Art. 21 Ley No.19167 De Uruguay</b>).</p>
<p><b>COBERTURA DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA EN EL USO DE LAS TRHA</b></p>	<p>No lo establece.</p>	<p>El Estado garantizará que las TRHA queden incluidas dentro de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, (<b>Art. 3 Ley No.19167 De Uruguay</b>).</p>

## **4.2 Análisis**

En Uruguay existe una ley específica No. 19.167 que está vigente desde el 22 de noviembre del año 2013, en ella se contempla los procedimientos a seguir para llevar a cabo con éxito las TRHA, cuentan también con personal altamente calificado y también debidamente acreditado ante el Ministerio de Salud Pública, además las personas que están aseguradas gozan del servicio de las TRHA, porque están dentro de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, que dentro de los procedimientos que dice el arto.5 de la presente ley expresa que las TRHA quedan comprendidos dentro de los programas integrales de asistencia y que deben de brindar las entidades públicas y privada que integra el Sistema Nacional de Salud y serán financiados por este siempre y cuando la mujer no pase de los 40 años, y en caso de ser mayor de edad la reglamentación establecerá la forma de financiamiento. También las TRHA serán parcial o totalmente subsidiadas cuando son de alta complejidad como lo es la técnica de la fertilización **In Vitro** hasta un máximo de tres intentos a través del Fondo Nacional de Recursos con las condiciones que establecerá el poder ejecutivo.

En cambio, Nicaragua no tiene un cuerpo normativo que regule las TRHA, pero cuenta con una normativa de carácter administrativo: la Normativa 053 “NORMA DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA” publicada en agosto del 2010 y aún no cuenta con reformas. Los médicos para hacer este tipo de procedimiento se apoyan de ella (normativa) determinando si las parejas califican o no para hacer usos de las TRHA, este procedimiento

En ambas legislaciones impera la preservación de la vida tanto de la mujer y su posible descendencia, esto implica a que no corran riesgos ninguno de los dos, realizándose previos exámenes psicológicos de la pareja o de la mujer en su caso, todos estos chequeos son para

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

descartar alguna posible enfermedad genéticas, hereditarias, o infecciosas que comprometan la viabilidad del embrión.

Tanto la Normativa 053 de Nicaragua como la Ley Uruguaya tienen como objetivo la constitución de una familia, coadyuvando a las parejas con problemas de infertilidad y con deseos de ser padres, este procedimiento vino a mitigar un poco para las parejas con problemas de fertilidad. En este tema hay muy poca diferencia entre la Normativa 053 y la ley de Uruguay porque si bien Nicaragua no cuenta una ley normada se aplica el uso de las TRHA mediante la normativa que es un procedimiento muy delicado y solo personal médico calificado y acreditado pueden realizar ese tipo de procedimientos.

### **4.3 Observaciones Personales**

- a) Ambas regulan las TRHA para satisfacer las necesidades de las parejas con problemas de infertilidad.
- b) Ambas tienen que tener personal calificado y al mismo tiempo que estén debidamente acreditado por el Ministerio de Salud.
- c) La Normativa 053 no establece la edad mínima solo la edad máxima que es de 45 años para la utilización de las TRHA, mientras que la ley de Uruguay si la establece, que la persona debe de ser mayor de edad y menor de 60 años.
- d) La Normativa 053 de Nicaragua, no regula la aplicación de la fertilización de gametos o transferencia de embriones originados en una persona que hubiere fallecido, en cambio la ley de Uruguay si lo establece.

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

e). La ley ni el reglamento de Uruguay define el concepto de la palabra Homóloga y/o Heteróloga, sin embargo, la Normativa de Nicaragua si lo define.

f). la Normativa de Nicaragua no establece los requisitos legales para tener acceso a las TRHA, sin embargo, la ley de Uruguay si los establece.

g) Con respecto al país de Uruguay, el Estado garantiza que las TRHA queden incluidas dentro de las prestaciones del Sistema Nacional Integrado de Salud, sin embargo, en Nicaragua el seguro (INSS) con el que cuentan los nicaragüenses no cubre el uso de estas complejas TRHA.

h) La normativa 053 de Nicaragua consta de dos Manuales para regular los procedimientos encaminados al uso a las TRHA, sin embargo, la ley Uruguaya Ley 19.167 no regula estos aspectos ya que es meramente legal y no está ambientado al sector salud.

## **VIII. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **8.1 Enfoque de la investigación**

En la ciencia jurídica del Derecho, se necesita la modernización continua de las normas legales, siendo que la sociedad y sus necesidades son cambiantes, es por esto que la investigación jurídica construye un pilar fundamental en relación a los conocimientos científicos que necesita el legislador, desde una perspectiva amplia tanto en el aspecto social, filosófico y natural.

Los conceptos de investigación científicas son muchos, así Tamayo y Tamayo M (1993, pág. 43) expresa que: “la investigación es una fase más especializada de la metodología científica “.

Por otra parte, Sequeira, V. y Cruz, A. (1997, pág. 20) conceptualizan la investigación “como un proceso ordenado, que se le desarrolla de acuerdo con un sentido lógico”.

Sobre el mismo también Hernández Sampieri, R., Fernández –Collado, C. y Baptista, P (2007, pág. 39) nos dicen: “La investigación científica se concibe como un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplica al estudio de un fenómeno; es dinámica, cambiante y evolutiva. Se puede manifestar de tres formas cuantitativa, cualitativa y mixta...cada una es importante, valiosa y respetable por igual.”

En el presente trabajo investigativo como paradigma del mismo se utilizó el método **cualitativo**, esto aprobó incrementar la confianza en los resultado de la investigación, lo cual es de sumo interés porque con el mismo se pretendió brindar aportes dotados de la mayor científicidad que plantearon alternativas de cambio dentro de nuestro régimen jurídico para que se establezca una ley sobre las técnicas de reproducción humana asistida que ampare los

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

Derechos que merecen los niños y las niñas en el ordenamiento jurídico nicaragüense y así proteger legalmente a todas aquellas personas que hacen uso de la misma.

### **8.2 Tipo de estudio**

Al emprender una investigación es importante establecer el tipo de estudio que se empleará, dependiendo del alcance de conocimiento científico (observación, descripción, explicación) al que quiera llegar el investigador, y el diseño de investigación.

Al respecto Hernández, R. et al. (Id: pág. 100, 686 y 713) señalan que: “... el alcance del estudio depende de la estrategia de investigación. Así, el diseño, los procedimientos y otros componentes del proceso serán distintos en estudios con alcance exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo”. Cabe destacar que cualquier investigación puede incluir elementos de más de uno de estos cuatro alcances.

También al referirse al diseño de investigación cualitativa dicen: “...diseño se refiere al abordaje general que habremos de utilizar en el proceso de investigación”.

De igual forma Méndez, C. (2001, pág. 136) señala: “Cuando el investigador construye un marco de referencia teórico y práctico puede decirse que este primer nivel de conocimiento exploratorio, el cual puede complementarse con el descriptivo, según lo quiera o no el investigador”.

El tipo de estudio que aquí se empleó es exploratorio complementado con el descriptivo, para el desarrollo de la investigación se tendrá en consideración: el conocimiento previo del investigador sobre el problema planteado, los trabajos realizados por otros investigadores, la información no escrita que poseen personas que por su relato pueden ayudar a reunir y sintetizar



## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

sus experiencias. Esta última es indispensable pues en Nicaragua las técnicas de reproducción humana asistida son practicadas y no existe una ley determinada que apoye jurídicamente de los constante cambios que se ha venido desarrollando nuestro derecho.

Es también de relevancia, señalar que se utilizó el diseño fenomenológico, siendo que este se enfoca en las experiencias individuales subjetivas de los participantes, por medio del uso del mismo se pretende indagar sobre los aspectos legales de las técnicas de reproducción humana asistida en el ordenamiento jurídico nicaragüense (fenómeno en investigación ); así como conocer la percepción de las personas involucradas directamente (médicos , jueces, abogados) ante esta situación que se establece en el ordenamiento jurídico nicaragüense.

### **8.3 Población y Muestra**

En las investigaciones en las que se pretende analizar sujetos, objetos, sucesos o casos es recomendable delimitar una población sobre la cual se pretende obtener datos, en coherencia con los objetivos de la investigación y la unidad de análisis sobre la que versa la misma.

Para mayor ilustración respecto al significado de población y muestra, aquí se presentan definiciones sobre las mismas.

Según Tamayo y Tamayo, M. (ob. Cit.: pág.114): “La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde la unidad de población posee una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación”.

Por su parte, Selltiz et al (1980) citado por Hernández et al. (ob. Cit.: pág.238) expresan que: “una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones”.

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

Concordando con lo anterior la población es amplia, por lo cual en toda investigación deberá estar representado por una muestra, es decir, la población debe concretarse en una muestra. Así Tamayo y Tamayo, M (ob. Cit.: 38), afirma que la muestra: “es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico”.

En esta línea Hernández et al. (ob. Cit. pág.240) plantea: "La muestra en el proceso cualitativo, es un grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etcétera, sobre el cual se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea representativo del universo o población que se estudia".

Este estudio se realizó tomando en cuenta, en primer lugar, a los actores principales vinculados a las técnicas de reproducción humana asistida, entre estos se mencionan: i) doctores especializados en realizar las diferentes técnicas de reproducción humana; ii) expertos en la tutela familiar de pretensiones (jueces civiles y abogados litigantes que han interpuesto reclamos judiciales de técnicas de reproducción humana asistida).

Para ingresar al escenario se utilizaron siguientes las instituciones: clínicas privadas que desarrollan las técnicas de reproducción humana asistida y los jueces de familia.

Para constituir la muestra de cada una de las unidades de análisis se procederá de la siguiente manera:

- a. Se realizará una muestra en cadena, de doctores que realizan las técnicas de reproducción humana.

Lo anterior, se ilustra en el siguiente esquema:

## FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE

POBLACIÓN	MUESTRA	%
Clínica especializada en las técnicas de reproducción humana asistida.	Dr. Roger Cruz	100
Juez de Familia	Dr. Santiago Urbina Sequeira Juez suplente de Familia Ciudad Sandino	100

### 8.4 Métodos

El método de investigación define los pasos que el investigador debe emprender en el transcurso de la misma para el logro de sus objetivos. -Según Méndez, C. (ob. cit. pág. 143): "... el método permite organizar el procedimiento lógico general por seguir en el conocimiento, y llegar a la observación, descripción y explicación de la realidad. El objeto de investigación determina el tipo de método que se ha de emplear".

De igual forma De Canales, F., De Alvarado, L. y Pineda, E. (1994, pág.160) afirman que: "Se denomina método al medio o camino a través del cual se establece la relación entre el investigador y el consultado para la recolección de datos y el logro de los objetivos; se citan la entrevista, la observación y el cuestionario".

Los métodos que se utilizaron en este estudio fueron métodos teóricos y métodos empíricos, siendo que ambos se complementaron a lo largo del desarrollo de la investigación para la conclusión del mismo con un carácter rigurosamente científico que aporte a mejorar la regla legal que regula la tutela familiar de las técnicas de reproducción humana asistida en el nuevo Código de Familia.

#### **8.4.1 Métodos teóricos**

Los métodos teóricos son llamados también métodos generales o métodos científicos, son los que en el proceso de investigación permiten procesar y ordenar la información de manera lógica y coherente. Según Zorrilla, S. (1985, pág.33), "los métodos generales se identifican por su carácter histórico". Entre ellos se encuentran el análisis y la síntesis.

Por su parte Méndez, C. (ob. cit. pág.147) señala "El método científico aprovecha también el análisis y la síntesis, los procesos mentales de la deducción y la inducción, procesos comunes a todo tipo de investigación".

En esta misma obra citada, Méndez (ob. cit. pág.142) refiere a Cervo, A. y Bervian, P. (1979:19) quienes expresan que: "el método científico se puede definir como un procedimiento riguroso formulado de una manera lógica para lograr la adquisición, organización o sistematización y expresión o exposición de conocimientos, tanto en su aspecto teórico como en su fase experimental". En la presente investigación se emplearán los procedimientos de análisis y síntesis para el estudio del problema planteado.

##### **8.4.1.1 Análisis**

Para Herman (1971) citado por Zorrilla, S. (ob. cit. pág.37) analizar es "observar las características de un objeto, a través de una descomposición de las partes que integran su estructura".

Por su parte Méndez, C. (ob. cit. pág.146) señala que: "el análisis inicia su proceso de conocimiento por la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad; de

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

este modo podrá establecer las relaciones causa-efecto entre los elementos que componen su objeto de investigación".

En esta investigación se realizó el análisis del problema, a través de la descomposición de cada una de las partes que lo integran. Así, el planteamiento del problema fue necesaria la revisión de todos los elementos que concurren en la realización de las técnicas de reproducción humana asistida, procurando la adopción del derecho en lo que se proceda, una respuesta lógica ante el interrogante de que el sistema jurídico no ampare y proteja el deseo de cumplir con el mandato biológico de procrearse, formar una familia y contribuir al mantenimiento de la sociedad formando la "familia". En nuestro derecho no hay una ley específica que regule las técnicas de reproducción humana asistida, pero es una realidad que demanda a gritos el marco legal y la protección necesaria por es ineludible abordar ¿Cuáles son los aspectos legales que deben tomarse en cuenta en las técnicas de reproducción humana asistida en el ordenamiento jurídico nicaragüense?

De esta forma, se estudió cada uno de los elementos mencionados (según los datos que se obtengan por medio de la revisión documental, la observación y las entrevistas) de forma separada para conocer la realidad del fenómeno a investigar.

### ***8.4.1.2 Síntesis***

Los metodólogos señalan que se deben utilizar tanto el análisis como la síntesis. Así para Zorrilla, S. (ob. cit. pág. 37 y 39): "la síntesis es una totalidad que contiene todo el sistema de relaciones (...) cuando se utiliza el análisis sin llegar a la síntesis el conocimiento no se comprende verdaderamente".

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

También Méndez, C. (ob. cit. pág.147) señala que: "la síntesis implica que a partir de la interrelación de los elementos que identifican su objeto, cada uno de ellos pueda relacionarse con el conjunto en la función que desempeñan con referencia al problema de investigación".

En la investigación que nos ocupa, se relacionó cada uno de los elementos (Aspectos legales de las técnicas de reproducción humana asistida en el ordenamiento jurídico nicaragüense) que integraron el objeto de estudio (Analizar los aspectos legales de la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida a la luz de la legislación nicaragüense.) para crear explicaciones que brinden respuestas al problema en estudio y, consecuente a ello aporten soluciones al mismo.

Expresado esto, aquí se realizó síntesis, para interrelacionar todos los elementos que componen el problema, y que anteriormente para analizarse se separaron; es decir, luego de elaborado el análisis se realizó la síntesis. De esta manera se pretendió dar un conocimiento pleno de los resultados que arroje el presente estudio.

### **8.4.2 Métodos Empíricos**

El aporte de los métodos empíricos al proceso de investigación es resultado fundamentalmente de la experiencia; porque posibilitan revelar las relaciones esenciales y las características fundamentales del objeto de estudio, accesibles a la detección sensorial del investigador.

Refiriéndose a los mismos Sequeira et al. (ob. Cit. pág. 59) señalan: "... en la etapa de recolección de la información, se requiere el uso de métodos que permitan el contacto con el

fenómeno de estudio y posibilitar el acceso a la información que demanda la investigación para el logro de los objetivos."

También Hernández et al. (ob. Cit. pág.581) dicen: "Los principales métodos para recabar datos cualitativos son la observación, la entrevista, los grupos de enfoque, la recolección de documentos y materiales, y las historias de vida".

A como se mencionó, en páginas anteriores aquí se hará uso de los métodos empíricos.

#### **8.4.2.1 Observación Participante**

La observación participante es un método imprescindible en la búsqueda de la información, su importancia radica en que permite un contacto más cercano con el fenómeno y el conocimiento más objetivo de sus características.

En cuanto al mismo, De Canales et al. (ob. Cit. pág.160) lo conceptualizan así: "Es el registro visual de lo que ocurre en una situación real, clasificando y consignando los acontecimientos pertinentes de acuerdo con algún esquema previsto y según el problema que se estudia".

También Hernández, et al (ob. cit. pág.587) se refieren a este método en cuanto a la investigación cualitativa de la siguiente forma: "La observación cualitativa no es mera contemplación (sentarse a ver el mundo y tomar notas); nada eso, implica adentrarnos en profundidad a situaciones sociales y mantener un papel activo, así como una reflexión permanente. Estar atento a los detalles, eventos e interacciones".

En relación al muestreo en cadena, se auxilió por medio de la observación participante, realizándose una bitácora de campo, para registro de todos los datos que se obtuvieron. Derivado

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

de esto se pretendió: i) explorar el contexto jurídico, en el que se realizan las técnicas de reproducción humana asistida, ii) describir el asesoramiento legal (de las personas que practican las técnicas de reproducción humana asistida) y, iii) identificar problemas que se suscitan derivado del reclamo judicial de las técnicas de reproducción humana asistida.

### **8.4.2.2 Entrevista**

Para Hernández et al. (ob. Cit. pág. 587): "La entrevista cualitativa es más íntima, flexible y abierta. Ésta se define como una reunión para intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados)".

De igual modo, Sequeira y Cruz (ob. cit.: 76-77) señalan que "la entrevista se caracteriza por ser un método que se basa en las preguntas orales, exige mucha preparación al entrevistador y requiere de previa planificación".

Se practicaron entrevistas dirigidas al Dr. Roger Cruz, especialista en ginecología, obstetricia y fertilidad, Dr. Santiago Urbina Sequeira Juez suplente de Familia ciudad Sandino.

### **8.4.3 Instrumentos para la Recolección de los Datos**

Refiriéndose a señalar cuáles fueron los instrumentos para la recolección de datos, existen diversas opiniones, una en cuanto a considerar que el instrumento es la persona que se encarga de utilizar los diversos medios para recolectar los datos, y la otra señalando que son los mecanismos que utiliza la investigadora o el investigador para la recolección de los datos.

Así, en la primera posición Hernández, et al. (ob. Cit. pág. 587) expresan: "... ¿cuál es el instrumento para la recolección de los datos en el proceso cualitativo?... el investigador es quien



-mediante diversos métodos o técnicas-recoge los datos (él es quien observa, entrevista, revisar documentos, etc.) ... es el medio de obtención de los datos".

Para la recolección de datos en esta investigación se hizo uso de los instrumentos humanos (el propio investigador), como de los instrumentos materiales (guías de observación y entrevista).

### **8.5. Triangulación de Métodos de Recolección de Datos**

Al utilizar una mayor variedad de formas de recolección de los datos y distintas fuentes de información, la investigación adquiere una mayor riqueza y profundidad de datos, siendo indispensable utilizar la triangulación de métodos de recolección de datos. Refiriéndose a ello Hernández, et al (ob. cit. pág. 623) apuntan: "Al hecho de utilizar diferentes fuentes y métodos de recolección, se le denomina triangulación de datos".

De igual forma, Ruíz, R. (2008, pág. 121) apunta que: "La triangulación alude a tener varias perspectivas o puntos de vistas con el fin de obtener una variedad de información y posibilitar el contraste... nos obliga una y otra vez a la revisión".

En la presente investigación se utilizó la triangulación de datos que se obtuvieron de las diversas fuentes y distintos métodos que se han venido señalando.

### **8.6 Análisis y Validación de Datos**

El análisis de datos de una investigación cualitativa no es secuencial, sino paralelo al momento de recolección de datos. En este sentido, Hernández, et al (ob. cit. pág. 623) señalan que: "... la recolección y el análisis ocurren prácticamente en paralelo; además, el análisis no es estándar, ya que cada estudio requiere de un esquema o coreografía propia de análisis".

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

También Creswell (1998) citado por Hernández, et al (ob. cit. pág. 625) simboliza el desarrollo del análisis cualitativo como una espiral, en la cual se cubren varias facetas o diversos ángulos del mismo fenómeno de estudio.

El análisis de la presente investigación se hizo conforme se fueron recolectando datos, a medida que éstos se obtuvieron (mediante la observación, entrevistas, encuesta, recopilación de documentos) se hicieron reflexiones y reevaluación del planteamiento del problema, comparando los primeros datos con los que se fueron generando (por medio de la bitácora de campo); se realizó una revisión comenzando a escribir una segunda bitácora de análisis (se elaboró un memo analítico), documentando paso a paso el proceso analítico; luego de esto se organizarán los datos y la información de manera detallada, siendo asistido por un programa informático (nota: que se definirá en su momento de elección).

### **Técnica: Entrevista**

Especialistas en la materia: Dr. Roger Cruz, especialista en ginecología, obstetricia y fertilidad

### **Preguntas y Respuestas**

1. ¿Qué tipos de procedimientos relacionados a las formas de reproducción Humanada asistida se practican en su Clínica?

R= Inseminación Artificial, Fertilización In vitro de manera homóloga y Heteróloga, Probeta.

2. ¿Se realiza algún contrato (verbal o escrito) entre el médico tratante y los pacientes antes de realizar algún Procedimiento?

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

R= Se les brinda un consentimiento informado donde se le apercibe de las consecuencias inmediatas o mediatas de dicho acto.

3. ¿Qué leyes respaldan la actuación del médico tratante?

R= Ley 476 y ley 760 en estas dos leyes respaldan a los médicos tratantes son escogidos mediante direcciones superiores del ministerio de salud tiene que ser solo personal calificado para hacer ese procedimiento.

4. ¿Las historias clínicas y la información deben conservarse con carácter confidencial?, ¿quiénes están autorizados para conocer los datos de los pacientes?

R= solo el paciente y su facultativo, es información inminentemente confidencial, en caso de ser aplicada una auditoría, podrá conocer de lo que ahí que se trata la autoridad competente y nadie más.

5. ¿Cuál es la forma de determinar la filiación del niño o la niña en el caso de la inseminación heteróloga?

R= Esto es de mero acuerdo entre los conyugues, lo que debe de ser acordado antes de tomar la decisión de la acción a tomar.

6. ¿Es posible establecer reglas rígidas que se apliquen de igual manera a todos los casos, o es necesario estudiar caso a caso para determinar la filiación?

R= La Ley y Código de la Niñez velan por el interés superior del niño, no existe ley alguna de discriminación al niño por su origen u forma de haberse concebido.

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

7. ¿Quién debe ser el padre/madre de un niño o niña producto de la fertilización in vitro de forma heteróloga?

R= No pues toda regla trae su excepción, sería necesario el estudio de cada caso como particular para determinar la filiación.

8. ¿Qué pasa con los derechos de los niños? ¿Cómo influyen la moral y las buenas costumbres en estas cuestiones?

R= Este de niño no se estereotipa la moral ni las buenas costumbres por ejemplo una pareja que se aman y no pueden tener bebe, desea uno a través de este medio y lo hacen para protegerlo y amarlo.

9. ¿Puede un niño ser objeto de un contrato?

R= No, de ninguna manera, pues se comete delito “trata de personas “pero se debe de concebir mediante acuerdo de voluntades entre las partes”.

10. ¿Es justo que lo determinante sea la voluntad procreacional? ¿Cuál es el límite de esa voluntad?

R= Es imperante la voluntad procreacional entre las partes y no hay límites de voluntad para conseguir su objetivo, considero que es justo siempre y cuando se respeten los principios de la dignidad humana.

11. ¿Los deseos de los adultos deben primar sobre los derechos de los niños?

R= No, pues cuando estos ya están concebidos tienen iguales derechos que cualquier otro ser humano.

12. ¿Qué se gana y qué se pierde con la realización de las técnicas? Inseminación Artificial, Fertilización In vitro de manera homóloga y Heteróloga, Probeta

R= Gana la ciencia, la familia, siempre y cuando se realice con los principios éticos y morales que el procedimiento que exige.

**Especialistas en la materia:** Dr. Santiago Urbina Sequeira Juez suplente de Familia ciudad Sandino

### **Preguntas y Respuestas**

1. ¿Cómo se logra preservar el interés superior del niño y su derecho de identidad?

R= Recuerde que desde el momento de la fertilización ya se convierte en sujeto de Derecho, sea niño o niña, por lo tanto, ahí se garantiza que al nacer tenga Derecho a su identidad, es decir nombre y apellido, un padre, una madre, salud, educación, vivienda, alimentación, recreación.

2. ¿Tiene derecho el niño y a niña a conocer su identidad procreacional producto de las TRHA cuando es producto de un donante anónimo?

R= Todo niño tiene derecho a saber quién es su padre, su madre, su familia y en el caso que nos ocupa, es posible que una de las partes pretenda ocultar su nombre. En caso de divorcio si la mujer queda embarazada desde ese momento tiene derecho a una pensión alimenticia hasta que el menor sea mayor de edad etc.

3. ¿Qué pasa con los derechos de los niños? ¿Cómo influyen la moral y las buenas costumbres en estas cuestiones?

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

R= Los derechos del niño y la niña están garantizados en todo momento, hay que recordar que nuestro Código Nicaragüense lo sigue de oficio, es decir que el juez de oficio garantiza la aplicación de todas las leyes, aunque las partes no lo soliciten. Está de más decir que la moral y las buenas costumbres juegan un papel fundamental en garantizar en el hogar los derechos de todo niño, brindando no solo con la enseñanza sino con el ejemplo para que tenga valores y principios para que sea hombre de bien en la sociedad

4. ¿Es posible hablar del derecho al hijo? ¿Quiénes serían los sujetos activos y pasivos de este derecho?

R=En todo caso los padres y la sociedad en su conjunto nos convertimos en sujetos activos garantes de todos los derechos del niño este viene a ser el sujeto pasivo, pues es quien recibe todos los beneficios.

Cabe recalcar también y hay que mencionarlo es que, si en algún momento el padre no reconoce al niño, la madre puede inscribirlo con el apellido del padre en la vía administrativa y posterior acude a la vía judicial

## **CONCLUSIONES**

1. En los últimos años, en Nicaragua se han dado importantes avances científicos en el uso de nuevas tecnologías y tratamientos como es el uso de las TRHA, lo que ha permitido que muchas parejas con problemas de infertilidad puedan cumplir sus sueños de ser padres y constituir una familia como lo establece nuestra Carta Magna. Sin embargo, estos procedimientos no se encuentran regulados por una ley específica en la materia, que ampare cada uno de los derechos de las partes que participan en los mismos.
2. A pesar de ello, no existe un vacío absoluto en la materia, porque, por ejemplo, en relación con una de las cuestiones de estudio como es el derecho a la personalidad que tienen los niños y las niñas, Nicaragua reconoce el derecho de éstos desde el nacimiento, otorgándole al que está por nacer derechos eventuales.
3. De igual manera en materia administrativa se ha dado el primer paso por regular estos procedimientos en la Normativa – 053 ***“NORMA DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA”*** la cual está dirigida especialmente los establecimientos de salud dedicados a prestar este servicio, el cual debe estar autorizado por el Ministerio de Salud, mediante el seguimiento de un Protocolo.
4. La normativa 053 ***NORMA DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA”*** no regula aspectos legales de las TRHA, por lo que existen vacíos legales, tales como no se establece la edad mínima, para poder acceder a estos procedimientos; una de las condiciones para la práctica de la inseminación heteróloga (con donante) es que debe

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

haber mutuo acuerdo entre la pareja, no obstante, la normativa no establece como se materializará este acuerdo, no se establecen las condiciones de donación de esperma o de ovocitos, si existe o no una remuneración a cambio, no se establece el concepto de preembrión; no se establece el número máximo de hijos autorizados generados con gametos de un mismo donante, etc.

5. También se observa en la normativa que se encarga de proteger los intereses de la pareja receptora, y del donante (en caso que el procedimiento lo amerite) cuando se establece que respetará el anonimato de éste, evidentemente la razón principal de ello es que no le vincule legalmente al que está por nacer y que por ende no se desprendan cuestiones jurídicas de dicha filiación biológica.
6. De lo anterior se observa que el derecho del niño y la niña a conocer su origen queda suprimido al poner en práctica las TRHA de forma heteróloga, ya que por proteger la identidad del donante para no ser vinculado legalmente con el que está por nacer, al niño o niña se les niega el derecho a conocer sus orígenes. El principio de interés superior del niño y la niña (art. 3, CDN) como un precepto fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, por consiguiente, en los casos de controversias entre derechos de los niños, niñas y derechos de adultos, la cuestión debe resolverse en favor de los primeros.
7. Un problema adicional está dado por la posibilidad de que hijos del mismo dador se conozcan en el futuro y tengan hijos juntos, con las consiguientes probabilidades de transmisión de defectos genéticos, por lo tanto, el anonimato no puede ser admitido de



ninguna manera, ya que en caso de serlo se estaría limitando considerablemente el derecho de identidad del hijo, el principio de verdad biológica y, en definitiva, el interés superior del niño.

8. El Código de Familia de Nicaragua, no hace mención alguna de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, por lo existen una serie de vacíos legales, sin embargo, el anteproyecto del Código de Familia (2011) dedicaba tres artículos a la inseminación artificial, los cuales señalaban: el consentimiento informado para las parejas que se sometían a este tipo de procedimiento; la inseminación artificial o implantación de ovulo, la que se reconoce la filiación y la paternidad, y la validez de la inseminación artificial, negando la posibilidad que el conyugue impugne la paternidad del hijo concebido mediante inseminación artificial heteróloga.
9. La ley Uruguaya Ley 19.167 sobre la Reproducción Humana Asistida pertenece al grupo de leyes que se encargan de satisfacer primordialmente el deseo de tener un hijo a través de las TRHA. En función de este objetivo, no se fijan condiciones particulares para el acceso a las técnicas, pues se le da la oportunidad de acceder a la mujer soltera a partir de los dieciocho años, por ejemplo.

## **RECOMENDACIONES**

1. A la Asamblea Nacional: Crear una ley específica sobre las Técnicas de Reproducción Humana Asistida en la cual se tome en cuenta la supremacía de ciertos derechos y valores que le son inherente a los niños y niñas como el derecho a la vida, el derecho de crecer en un ambiente familiar y armónico donde se les respete su identidad, el derecho a conocer sus orígenes, el derecho de los padres a tener su privacidad. Una ley que pueda dar soluciones a los diferentes conflictos que se pueden presentar y que permita la utilización de todas las alternativas y procedimientos seguros brindando de esta manera una alternativa a las personas que no pueden concebir de forma natural, de esta manera, el Estado asumiría su responsabilidad en el proceso de reproducción humana, el cual es fundamento constitucional (arto. 78Cn).
  
2. En la redacción de esta ley que regule las THRA se tome en cuenta a juristas especialista en la materia, sociólogos, investigadores científicos, especialistas en bioética, psicólogos, médicos especializados y otros facultativos relacionados con esta especialidad, para lograr una ley integral que tome en cuenta principalmente los derechos de los niños y niñas.
  
3. Actualizar la normativa 053 sobre las Técnicas de Reproducción Humana Asistida superando los vacíos encontrados en el presente estudio.
  - 3.1) Se establezca la edad mínima atendiendo a criterios biológicos y psicológicos para poder acceder a estos procedimientos.

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

- 3.2) Se establezca para la inseminación heteróloga el derecho que le asiste al que está por nacer de conocer sus orígenes.
  - 3.3) Se establezca como una condición para la inseminación heteróloga (con donante) es que debe haber mutuo acuerdo de la pareja, no obstante, la normativa no establece como se realizara este acuerdo.
  - 3.4) Se establezca las condiciones de donación de esperma o de ovocitos si puede haber o no una remuneración a cambio.
  - 3.5) Se establezca el concepto de pre-embrión.
4. Realizar una adición al Código de Familia, en donde se retome los aspectos que contenía el anteproyecto de Código del 2011, en donde se reconocía la filiación proveniente de la aplicación de las TRHA, entre otros aspectos.
  5. Al igual que la ley uruguaya el objetivo primordial de la ley a crearse en Nicaragua debería ser el satisfacer el deseo de tener un hijo a través de las TRHA, sin fijar condiciones particulares al acceso de las mismas.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS**

Basset, Ú. C. (2011). *“Derecho del niño a la unidad de toda su identidad”*, LA LEY, 16/11/2011.

Beloff, M. (2004). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Bustos Pueche, J. E. (1995). *El derecho civil ante el reto de la nueva genética*. Madrid: Dykinson,

Cabaleri, D. A. (14 de febrero de 2014). *Cabaleri Las técnicas de reproducción humana asistida: el debate en la doctrina jurídica: el debate en la doctrina jurídica [en línea]*.

Obtenido de biblioteca digital.uca.edu:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/tecnicas-reproduccion-humana-cabaleri.pdf>

CARRERAS, M. (1992). *Los Derechos Humanos*. Madrid: BALLESTEROS., J.

*Constitución Política de la Republica de Nicaragua*. (2009). Managua: ACENTO.

García Méndez, E. (1999). *El interés superior del niño como “principio garantista”, segunda edición. Tomo I*. Buenos Aires: Depalma Santa Fe.

Gil Domínguez, A., Fama, M. V., & Herrera, M. (2006). *Derecho constitucional de Familia*. Buenos Aires: Ediar.

Jiménez, M. F. (2012). *La reproducción asistida y su régimen jurídico*. España: Reus. Obtenido de <http://www.ebrary.com>

## **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Lamm, E. (2011). *“Ampliando el campo del derecho filial en el derecho argentino.”*, LA LEY, 20/09/2011. Argentina.

Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Lamm, E. (2011). *Ampliando el campo del derecho filial en el derecho argentino.”*, LA LEY, 20/09/2011. Argentina.

Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Lamm, E. (2012). *Filiación derivada de la reproducción humana asistida. Derecho a conocer los orígenes, a la información y al vínculo jurídico.*

Lledó, Y. F. (2008). *Comentarios científico-jurídicos Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.* España: Dykinson. Obtenido de <http://www.ebrary.com>

Mizrahi, M. L. (s.f.).

Pérez Peña, E. (2007). *Atención integral de la infertilidad.* México DF: Mcgraw-Hill Interamericana.

### **TEXTOS LEGISLATIVOS**

Constitución Política, (2014). Nicaragua.

Ley N° 870, (2015). Código de Familia. Nicaragua.

Código Civil, (1904). Nicaragua.

Ley 287, (1998). Código de la Niñez y la Adolescencia. Nicaragua.

Ley 423, (2002). Ley General de Salud. Nicaragua.

Normativa 053, (2010). Normas de las Tecnicas de Reproducción Asistida. Nicaragua.

# **FERTILIZACIÓN IN VITRO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LA REALIDAD NICARAGÜENSE**

---

## **LEGISLACIONES INTERNACIONALES**

Declaración Americana de los Derechos del Hombre y Deberes del Hombre, (1948). Colombia.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948). Francia.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, (1966). EE.UU.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (1966). EE.UU.

Convención Sobre los Derechos del Niño, (1989). EE.UU.

Ley 19.167, (2013). Sobre la Regulación De Las Técnicas De Reproducción Humana Asistida.

Uruguay.

Decreto N° 84/015, (2013). Uruguay.

# ANEXOS